JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-44/2011

Y ACUMULADO

ACTORES: HUGO URBINA BÁEZ

Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS:PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS los autos de los expediente SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hugo Urbina Báez y Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, respectivamente, para controvertir el acuerdo aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado "Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que

cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora", y

RESULTANDO

- I. Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. El siete de diciembre de dos mil diez, el pleno del referido consejo emitió el acuerdo número 21, relativo a la convocatoria para participar en la renovación parcial de los integrantes del mismo. Dicha convocatoria se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el nueve del mismo mes y año.
- II. Solicitud de registro. El seis y el siete de enero del año en curso, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Hugo Urbina Báez, respectivamente, solicitaron su registro ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora como aspirantes a consejeros del citado organismo. El primero de ellos se registró con el número de folio 102, mientras que el segundo de los mencionados con el folio 126.
- III. Acuerdo impugnado. El nueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió el acuerdo denominado "Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora", mediante el cual, entre otras

cuestiones, se determinó que los ciudadanos registrados con los folios 102 y 126, correspondientes a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y Hugo Urbina Báez, respectivamente, se encontraban impedidos para aspirar como consejeros del citado Consejo Estatal.

Del acuerdo en cuestión se tiene que Hugo Urbina Báez tuvo conocimiento el día de la propia sesión de nueve de febrero del año en curso, puesto que en la misma fecha, según consta en autos, éste fue quien autorizó y dio fe en funciones de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en comento del acuerdo impugnado.

Por otra parte, respecto a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, de lo afirmado en su escrito de demanda así como de la cédula de notificación personal y la razón de la misma, constancias que obran en autos, se advierte que éste tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciséis de febrero pasado.

IV. Primer juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El quince de febrero de dos mil once, Hugo Urbina Báez presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo antes mencionado.

V. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero siguiente, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de

Sonora demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de mérito.

VI. Escritos de terceros interesados respecto del SUP-JDC-54/2011. El veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la Oficialía del Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, los Comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y de la Revolución Democrática, en conjunto, presentaron escrito de tercero interesado y en el mismo realizaron las consideraciones que estimaron pertinentes.

VII. Recepción de las demandas en esta Sala Superior. El veintidós de febrero y el primero de marzo, ambos del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las demandas de los juicios citados la rubro, las constancias atinentes así como el informe circunstanciado de ley rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

VIII. *Turno*. Mediante sendos autos de veintidós de febrero y primero de marzo, ambos del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Recepción en Sala Superior de las manifestaciones de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto en torno al escrito de los terceros interesados. El cuatro de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al escrito de tercero interesado mediante el cual comparecieron los comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y de la Revolución Democrática, en su calidad de terceros interesados.

X. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó los respectivos autos de admisión, ordenando en tal acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

XI. Engrose. En sesión pública de once de mayo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos presentó a la Sala Superior el proyecto de sentencia respectivo, en el cual, propuso acumular el expediente SUP-JDC-54/2011 al diverso SUP-JDC.44/2011; y asimismo, confirmar el acuerdo impugnado. Dado que la argumentación propuesta fue rechazada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Superior, se encargó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los

presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se impugna un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se determinó que los promoventes, entre otros, no cumplieron con alguno de los requisitos necesarios para participar como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del mencionado consejo.

Al respecto, en la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de dos mil ocho, se reconoció en el artículo 79, párrafo 2, de la citada ley, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, cuya competencia, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma el legislador federal dispuso expresamente que las controversias suscitadas con motivo de la integración, designación y permanencia de los órganos electorales, al tratarse de violaciones a derechos de naturaleza político-

electoral, consideró que la única vía idónea para impugnarlos es través del referido juicio ciudadano.

Así, con motivo de dicha reforma, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral al establecerse la procedencia del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se evita el dictado de resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos, pueden acudir ante esta Instancia jurisdiccional, a efecto de dirimir los conflictos relacionados con la integración de los órganos electorales de las entidades federativas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2009**, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de diecinueve de marzo del dos mil nueve, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS **IMPUGNACIONES** LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES **ELECTORALES** DE LAS **FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad,

independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-44/2011 y SUP-JDC-54/2011, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano responsable y la pretensión de los actores, toda vez que éstos controvierten el acuerdo aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado "Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora".

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-54/2011 al SUP-JDC-44/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Procedencia.* Los medios de impugnación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante el Consejo Estatal Electoral responsable, haciéndose constar, los nombres de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los referidos ocursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que causan perjuicio a los impetrantes; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.
- b) Oportunidad. Los juicios fueron iniciados oportunamente, toda vez que, por una parte, Hugo Urbina Báez tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la misma fecha que éste se emitió, esto es, el propio nueve de febrero de dos mil once toda vez que él mismo dio fe de lo ocurrido, puesto que se desempeñó como Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora el día de la emisión del acto ahora impugnado, mientras que el medio de impugnación se presentó el quince de febrero siguiente es decir, dentro de los cuatro días que

marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, por lo que respecta a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, la resolución impugnada le fue notificada personalmente el dieciséis de febrero del año en curso, según consta en la cédula de notificación y en la razón de la misma que, al efecto, en copia certificada obran agregadas en autos, por medio de las cuales se hace constar que, en las instalaciones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se notificó al promovente, en la referida fecha, del acto ahora impugnado, mientras que el medio de impugnación lo presentó el veintidós siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Importa destacar que desde el veintiuno de enero del año en curso, dicha persona, en su carácter de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora solicitó se le excluyera del procedimiento de revisión de los expedientes de las personas aspirantes a ser consejeros electorales ya que participó en el mismo.

Dicha exclusión de participación le fue acordada favorablemente en la misma fecha que lo solicitó, y en virtud de ello Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto no participó en la sesión del nueve de febrero siguiente, mediante la cual se determinó negar su incorporación a la lista de aspirantes que se enviaría al H. Congreso del Estado de Sonora.

En esas condiciones, es claro que Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto conoció del acto impugnado hasta el dieciséis de febrero del presente año, fecha en que le fue notificado.

c) Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, y en los cuales se invocan presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los incoantes por parte del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora a los que hace referencia el artículo 79, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005* bajo el rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Para examinar el cumplimiento de este requisito, debe tenerse presente que el acto reclamado, en ambos asuntos, consiste en el acuerdo aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado "Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora".

Establecido lo anterior, de la lectura de la legislación electoral del Estado de Sonora no se advierte la existencia de algún medio, recurso o remedio procesal a través del cual se pueda impugnar el tipo de determinación como la ahora recurrida.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

CUARTO. *Acuerdo reclamado.* Las consideraciones en las que se sustenta el acuerdo impugnado son del tenor siguiente:

"[…]

5.- El ciudadano HUGO URBINA BAEZ, que actualmente se desempeña como Secretario de este Consejo Electoral, fue objeto de impugnación por considerarse que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de Órgano Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atenta contra el principio de

imparcialidad que rige en la materia electoral, principio que debe respetar la autoridad electoral, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles y no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.

De un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y tiene como autoridad electoral el aspirante HUGO URBINA BAEZ, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que dicho ciudadano, teniendo la calidad de Secretario, se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y en la actuación de este Consejo.

En efecto, en su párrafo tercero el artículo 22 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de la función estatal electoral, las autoridades electorales se deberán regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Dichos principios son recogidos por el Código Estatal Electoral, al disponer en sus artículos 3° y 84, que la función electoral y la actuación del Consejo se regirán por los principios señalados y por el de transparencia.

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral establece el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo la renovación parcial del Consejo, y en su fracción III se establece que el Consejo Estatal deberá examinar las solicitudes correspondientes con imparcialidad y objetividad.

Por atraparte, el artículo 101 del Código Estatal Electoral señala que corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral, entre otras funciones, las siguientes: Dar fe de lo actuado en las sesiones del Pleno y levantar las actas correspondientes, dar cuenta en las sesiones del Pleno de los recursos presentados ante el Consejo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo e informar de ello en cada sesión. Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, en sus artículo 11 y 12, señala que el Secretario tendrá las atribuciones de substanciar con la Presidencia los recursos que se presenten ante el Consejo y remitir a las autoridades jurisdiccionales los que sean de su competencia, formular y firmar los informes del Consejo interpongan los partidos políticos o los ciudadanos, notificar los acuerdos administrativos y las resoluciones o acuerdos del consejo.

De las disposiciones legales referidas, se deduce que el Consejo Estatal Electoral, sus integrantes y las autoridades electorales que lo conforman deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica, en el caso concreto, que deben vigilar que el proceso de renovación parcial del Consejo, en las etapas en las que les corresponde intervenir, dirigir y decidir, en su caso, se conduzca conforme a esos principios.

Respecto al principio de imparcialidad, es importante señalar que el mismo no solo implica la ausencia de designio anticipado o de superiores jerárquicos o de otros poderes públicos o instancias partidistas, sino también que las autoridades electorales en los actos o procedimientos en los que participen actúen de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, supeditando cualquier interés personal a los intereses y fines de la función electoral.

Asimismo, que el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Por ello, las disposiciones legales antes citadas y relativas a los principios que rigen en la función electoral y la actuación de las autoridades electorales, y a las funciones del Secretario del Consejo, imponen en forma indirecta a este funcionario, además de las previstas en el artículo 92 del Código Electoral, el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues certificar actos relativos a este proceso de renovación del Consejo, certificar y firmar las actuaciones del Pleno en ese proceso, y substanciar o rendir informes en los recursos de impugnación que en su caso se interpongan contra las decisiones del Pleno del Consejo en relación con el proceso de renovación de consejeros electorales, en fin, intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirantes, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 88, fracción I del Código Estatal Electoral, señala claramente que en el proceso de renovación parcial del Consejo deberán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el propio Código Electoral, esto es, sin limitarlos a los previstos por el artículo 92.

En ese sentido, toda vez que la participación del ciudadano: HUGO URBINA BAEZ, con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral no garantiza el respeto de dichos principios, pues siempre quedaría la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuestos por las disposiciones legales (legalidad).

Por otra parte, la intervención del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el carácter de autoridad y aspirante, al certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Electoral estima que HUGO URBINA BAEZ, al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral, no reunió todos los requisitos que le impone el Código Electoral, los expresamente establecidos por el artículo 92 y los implícitos que se derivan de los artículos 3, párrafo primero, 84, párrafo segundo, 88, fracciones I y III, y 101 de ese ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, por lo cual está impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar ser consejero electoral.

6.- El ciudadano WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, que actualmente se desempeña como Consejero Electoral propietario, de este Consejo, fue objeto impugnación por los Comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, por considerar que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de este Órgano Electoral, atenta contra los principios rectores de la materia electoral, toda vez que fue designado exclusivamente para dos periodos electorales y la ley, al establecer que el Consejo Estatal electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario y no prever la reelección del cargo, estableció un impedimento para aspirar de nueva cuenta a ser consejero electoral.

Al respecto esta Autoridad Electoral estima que no obstante de que el ciudadano WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Estatal Electoral y se excusó anticipada y debidamente para intervenir como consejero electoral en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, está impedido para participar en éste y aspirar a ser consejero electoral, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 22, párrafo sexto de la Constitución Política Local prescribe que los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

La disposición constitucional antes referida se reitera en el artículo 88, fracción VI del Código Estatal Electoral, el cual establece el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales Estatales.

De una interpretación sistemática de la disposición constitucional y legal citadas, debe concluirse que ningún Consejero Electoral Estatal puede ser reelecto para otros dos procesos electorales ordinarios,

pues deben ser reemplazados o sustituidos cuando el período para el que fueron designados concluya.

No interpretar de esa forma las disposiciones señaladas daría lugar a que un Consejero Electoral Estatal durara en su encargo por más de dos procesos electorales sucesivos, es decir, por cuatro procesos electorales, lo que contravendría lo establecido por la Constitución Local y el Código Estatal y Electoral.

Por ello, se concluye que WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO, está impedido para aspirar a ser de nueva cuenta Consejero Electoral Estatal.

[…]"

QUINTO. Agravios expuestos en la demanda de Hugo Urbina Báez. El referido demandante manifiesta los motivos de inconformidad siguientes:

"[…]

HECHOS

1.- En Sesión de Pleno del Consejo Estatal Electoral llevada a cabo el día 2 de octubre de 2009 el suscrito fui designado como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en virtud de haber cumplido con los requisitos para el cargo previstos en los artículos 92 y 93 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Cabe señalar que al formular la propuesta en terna para la designación del suscrito como Secretario del Consejo Estatal Electoral en la fecha mencionada, la Consejera Presidenta y los consejeros electorales hicieron las siguientes manifestaciones:

CONSEJERA PRESIDENTE.- Muy bien Señor Secretario. En desahogo al punto número cinco que es la propuesta y designación del Secretario del Consejo Estatal Electoral tengo a bien hacer la siguiente manifestación. En uso de las facultades que me otorga el artículo 91 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el artículo 58 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, de las comisiones, de los consejos distritales y municipales, la Presidenta formula la siguiente propuesta en terna para la designación del Secretario que habrá de conformar este Consejo, lo cual me permito proponer a: Licenciada Leonor Santos Navarro, Licenciado Gabriel Córdova Ramírez, Licenciado Hugo Urbina Báez, para dentro de esta terna proceder a seleccionar a guienes a Juicio de ustedes Señores Consejeros reúnan las condiciones y perfiles necesarios, aclarando que todos ellos cumplen con lo establecido en

los artículos 92 y 93 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Por lo tanto pongo esta terna a propuesta de Ustedes.

Con motivo de la propuesta formulada por la Consejera Presidenta, los consejeros electorales hicieron las siguientes manifestaciones:

CONSEJERA LICENCIADA MARISOL COTA CAJIGAS.- Sí gracias compañera. Muy buenos días a todos, me permito hacer el uso de la voz para dar el sentido, justificar la misión de mi voto ante la terna presentada ante este Pleno por la Presidenta Licenciada Hilda Benítez Carreón. Atendiendo a la necesidad de la renovación del Secretario de este Consejo, lo anterior obedece a realizar un análisis curricular de los expedientes personales que solventan esta terna y ponderando la experiencia y el desenvolvimiento profesional su participación en procesos electorales, la cual ha sido de manera satisfactoria durante 15 años en la Institución, pero principalmente por su lealtad a la misma y por el respeto que ha demostrado a los principios rectores de la materia, emito mi voto al Licenciado Hugo Urbina Báez para que ocupe el cargo de Secretario de este Consejo, por ser el profesionista idóneo para ello, pues en atención a su trayectoria ha demostrado ser apto en materia electoral lo cual es un requisito indispensable para este Consejo ciudadano. Gracias.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Pues en el mismo sentido, abundando un poquito con Hugo y para refrendar que aquí en esta Institución existe verdaderamente una carrera profesional que es una persona que inició junto con el organismo y que se ha venido superando día con día y que además demostró en el último proceso electoral en su calidad de Director del Área de Asuntos Jurídicos la capacidad, la institucionalidad y el conocimiento de la materia electoral entonces yo creo que en ese mismo sentido yo emito mi opinión y mi voto a favor del Licenciado Hugo Urbina.

CONSEJERO INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑÚÑURI.- Sí gracias, aquí sí vale la frase de que vale más bueno por conocido que incógnito a conocer. La verdad es que la persona del Licenciado Urbina, es una persona muy consciente que conoce el teje y maneje del Consejo, al estar en un puesto tan importante como es el de la Secretaría, yo creo que es la persona ideal y no me queda ni la menor duda en darle mi voto a favor del Licenciado Urbina, pues en este año que tengo como Consejero, me ha demostrado a mi su lealtad, su profesionalismo, su forma de trabajar, su compañerismo, y no dudo en lo más mínimo que va a hacer un extraordinario trabajo, no sólo en su función, sino apoyándonos a todos nosotros los consejeros, así como a los comisionados. Mi voto a favor de él.

CONSEJERO LICENCIADO WILBERT ARNALDO SANDOVAL ACERETO.- Para externar que yo tengo bastante

tiempo trabajando en estas funciones, antes de ser Consejero Estatal lo fui a nivel municipal y conozco plenamente al <u>Licenciado Hugo Urbina</u>, incluso como se mencionó anteriormente; él es fundador de este Consejo; hace poquito tiempo le dimos un reconocimiento por su antigüedad, <u>tiene la experiencia suficiente</u>, por lo cual yo también me uno a la propuesta de sea nuestro Secretario.

CONSEJERA PRESIDENTE: Muy bien, <u>en base</u> de todo esto y <u>también mi convicción personal, avalo esta propuesta</u> y declaro formalmente designado al Licenciado Hugo Urbina Báez como Secretario del Consejo Estatal Electoral, y le solicito al mismo que pase para tomarle la protesta de Ley.

2.- En Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el día siete de diciembre del año dos mil diez, se aprobó el Acuerdo número 21 'QUE CONTIENE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE SONORA.' Lo anterior, en cumplimiento a la Ejecutoria SUP-JRC-376/2010 dictada por esa H. Sala Superior, mediante la cual se ordenó que el Pleno de este Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitiera nueva convocatoria para la renovación parcial de dicho organismo electoral, estableciéndose conforme a dicha resolución, el plazo de un mes para la inscripción de ciudadanos sonorenses que desearen participar, que cumplieran con los requisitos fijados en la mencionada convocatoria.

En la Base Primera se asentaron los requisitos legales para el cargo de Consejero, mismos que prevé el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, los requisitos documentales que se consideraron para la acreditación de los requisitos legales, los que se previeron en la Base Segunda, a los cuales referiré puntualmente en el apartado de Agravios.

- **3.-** El día 7 de enero del año 2011 presenté ante el Consejo Estatal Electoral mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral Estatal en términos de las bases de la Convocatoria antes referida, acompañando a la misma la siguiente documentación, misma que en copia simple se agrega a la presente demanda consistente en:
 - a) Copia certificada de mi acta de nacimiento.
 - b) Copia certificada de mi Credencial para Votar con Fotografía.
 - c) Currículo Vitae.
 - d) Comprobantes de estudios.
 - e) Constancia de Residencia de cinco años en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, expedida por la autoridad municipal competente.
 - f) Declaración bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos señalados en la Convocatoria, misma que conforme a la misma, se contiene en el formato de solicitud proporcionado para tal efecto, por la autoridad responsable del acto impugnado.

- g) Diversos comprobantes en copia simple, de mi historial profesional, consistentes en nombramientos, constancias de trabajo, y diplomas por asistencia a talleres, cursos, diplomados, etc.
- 4.- En Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el día 21 de enero del presente año, se aprobó el Acuerdo número 4 'MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LLEVE A CABO EL EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES INTEGRADOS DE LOS CIUDADANOS QUE SE REGISTRARON COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES INSCRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASIMISMO, POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE FECHA SIETE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE QUE FORMULARON LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE CONVERGENCIA MÉXICO, NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL'.

En el considerando IV del acuerdo anterior, se señaló en lo que interesa lo siguiente:

Conforme al artículo 88, fracciones II y III del Código Estatal Electoral, en la Convocatoria se establecieron las bases para la inscripción, examen y remisión de expedientes de los candidatos, así como la designación de los Consejeros por parte del Congreso del Estado de Sonora, entre las cuales se estableció que el Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos.

Como en dichas bases no se contempla alguna relativa a que el Consejo deberá formar una Comisión Especial para la revisión de los expedientes formados a los aspirantes a Consejeros inscritos con la finalidad de examinar si cumplen con los requisitos legales, ello quiere decir que debe de ser el Pleno del Consejo quien realice en forma directa dicha revisión.

En esa virtud, para que lleve a cabo tal tarea es necesario que se establezcan los criterios y el procedimiento para el examen de los expedientes formados a los aspirantes al cargo de Consejero Electoral.

En lo relativo a los criterios que se deberán tomar en cuenta para determinar si los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales cumplen o no con los requisitos previstos en el artículo 92 del Código referido, este Consejo estima que deben observarse los siguientes:

Dado que los requisitos que se establecen en el precepto legal antes citado, en las fracciones I, II, III, V son de carácter positivo, y los establecidos en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX,

X, XI, XII, XIII y XIV son de carácter negativo, los primeros deberán acreditarse con la documentación a que se refiere la base segunda de la convocatoria o con la documentación idónea que se considere para tal efecto; y los segundos por tratarse de requisitos negativos, deberá presumirse que se satisfacen con la simple manifestación de la protesta de cumplirlos, a menos que ello no se desprenda así de la propia información proporcionada por el aspirante o de un tercero que afirme y compruebe con la documentación correspondiente que tal requisito no se satisface.

Al respecto es orientadora la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

Como de los requisitos negativos previstos por el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se puede deducir fácilmente, en forma directa o indirecta, quienes se encuentran en las hipótesis previstas en las mismas, con excepción de la prevista en la segunda parte de la fracción VIII del artículo citado, relativo a no desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal en los últimos tres años anteriores a la designación, para los efectos de determinar si los aspirantes al cargo de consejero satisfacen dicho requisito, este Consejo considera indispensable determinar los alcances de dicha disposición legal, mediante la definición del término 'cargo público', para lo cual debe tomarse en cuenta la finalidad que persiguió el legislador al imponer estos requisitos negativos y la jerarquía de quienes ocupen los señalados cargos públicos, dado que no todos los que estén en dicha hipótesis tienen la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales.

De las disposiciones legales contenidas en el Código Estatal Electoral se advierte que la finalidad del legislador al establecer los requisitos negativos referidos fue garantizar que quienes integren el Consejo Estatal Electoral emitan sus decisiones con plena imparcialidad e independencia respecto de los otros poderes de la Federación o del Estado y de los Municipios, ya que la actuación de dicho Organismo Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la codificación electoral citada.

Respecto a la jerarquía del cargo público, se estima que solamente aquellas personas que hayan ostentado un cargo público con capacidad de mando de autoridad, tienen la

posibilidad de estar en condiciones de influir en quienes tienen la encomienda de designar a los integrantes de este Consejo.

De esa forma, deberá entenderse por cargo público aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad de mando o autoridad y, por lo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

En tal sentido es orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro 'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO', consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXII, noviembre de 2005, página 111; asimismo, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO' Y 'INSTITUTOS DE ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 528-529.

Es importante mencionar que con el criterio relativo a los alcances del término cargo público contenido en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral, se maximizan los derechos fundamentales de los aspirantes para integrar un organismo electoral y ocupar el cargo de consejero electoral. Al respecto es orientadora la tesis jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

En cuanto al procedimiento aprobado en el Acuerdo en mención se establecieron, en la parte que interesa, los siguientes aspectos:

- 1.- Que la revisión <u>objetiva e imparcial</u> de expedientes de solicitudes de aspirantes se llevaría a cabo por el Pleno del Consejo.
- 2.- Para tales efectos, se dispuso que la revisión se llevara a cabo en dos etapas; en la primera, a verificarse en una primera Sesión de Pleno del Consejo en cuatro fechas, se dispuso examinar 37 expedientes durante cada día del 25 al 28 de enero del presente año.

Los aspirantes al cargo de Consejero Electoral que en esta etapa hubieren cumplido con los requisitos señalados, <u>se</u> <u>elaborará la constancia de verificación correspondiente, la cual se agregará al expediente respectivo.</u>

Asimismo, se dispuso que: 'Los aspirantes al cargo de Consejero Electoral que en esta etapa hubieren cumplido con los requisitos señalados, se elaborará la constancia de verificación correspondiente, la cual se agregará al expediente respectivo.

En la segunda Sesión de Pleno determinada en el Acuerdo número 4, se dispuso que se llevaría a cabo la emisión del 'acuerdo mediante el cual se ordene la remisión al H. Congreso del Estado de Sonora, de los expedientes integrados de los aspirantes que cumplieron con los requisitos del Código Electoral para el Estado de Sonora, y la convocatoria emitida por este Organismo Electoral'.

Es de destacarse que los Consejeros Electorales al aprobar el Acuerdo número 4 mediante el cual se establecieron los criterios y el procedimiento se emitió catorce días después de mi registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral; es decir, que los consejeros electorales que integran el Pleno, que integran la voluntad del órgano máximo del Consejo Estatal Electoral, estaban conscientes de ello y no acordaron prevención alguna al respecto.

- **5.-** El día 28 de enero del año 2011, en Sesión de Pleno del Consejo Estatal Electoral, se llevó a cabo la revisión de mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero del Consejo Estatal Electoral, misma que, al igual que las restantes 147 solicitudes presentadas, se analizó en los términos siguientes:
 - a) La Directora Jurídica hizo una relatoría de la documentación presentada por el suscrito.
 - b) En mi carácter de Secretario, di lectura al escrito firmado por quien se ostenta como Andrés Gutiérrez Mendoza, exponiendo como razonamiento principal lo siguiente: 'impugnando al aspirante a consejero de nombre Hugo Urbina Báez actual Secretario de ese organismo electoral pues su participación como aspirante a ese cargo y al mismo tiempo su intervención como autoridad electoral atenta contra el principio de imparcialidad que debe regir a todo el proceso de renovación de consejeros y a cada una de sus etapas'.
 - c) Con motivo del escrito referido, el Comisionado del Partido del Trabajo expresó lo siguiente: 'Sí únicamente para que quede asentado también en el acta, de que en el escrito que acaba de leer el Secretario denuncian que él elaboró y propuso el proyecto de acuerdo, aquí es por demás sabido que los proyectos de acuerdo los proponen las comisiones o en dado caso alguno de los consejeros, no es facultad del Secretario proponer algún punto de acuerdo, la elaboración está a cargo del área jurídica. Entonces no le veo yo sustento a dicha impugnación más sin embargo, pues vemos aquí información que ni nosotros mismos teníamos, de la que nosotros teníamos conocimiento lo que nos hace pensar o lo que me hace mal pensar, que este escrito fue

elaborado por alguien de aquí dentro del Consejo y es algo que no se vale, que no se vale ¿Por qué? Porque no tiene sustento, nos está acusando de permitir una ilegalidad siendo que el Secretario no está participando en la revisión de los expedientes, el acta o la requisición que se le está haciendo a los aspirantes según tengo entendido la están elaborando los consejeros o está siendo firmada por los consejeros, entonces pues ya nada más únicamente que queda asentada en acta el contenido real que tiene esta impugnación'.

- d) Finalmente, con motivo de la cumplimentación de los requisitos documentales presentados por el suscrito, <u>se elaboró mi Constancia de Verificación en sentido positivo, documento que suscribieron única y exclusivamente los Consejeros Electorales presentes en la mencionada Sesión de Pleno.</u>
- **6.-** En Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral llevada a cabo el día 9 de febrero de 2011 se aprobó el Acuerdo número 5 'QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS QUE SE REGISTRARON COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, Y SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y EN LA CONVOCATORIA EMITIDA Y QUE SE ENVIARA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA', en cuyo considerando XI se estableció:
 - XI.- Como ya se ha precisado en el considerando anterior, conforme a lo previsto en el Acuerdo Número 4 de fecha 21 de enero del presente año, además de las observaciones que se hicieron a diversos aspirantes en cuanto a las inconsistencias de la documentación que presentaron relacionados con los requisitos positivos a cumplir, también algunos aspirantes fueron objeto de cuestionamientos o impugnaciones en cuanto al cumplimiento de requisitos de carácter negativo, respecto de los cuales en este apartado se procede a realizar el análisis de los mismos y, con base en ello, determinar si efectivamente los aspirantes referidos cumplen o no con los requisitos que fueron objeto de señalamientos.

Dado que los cuestionamientos e impugnaciones de los aspirantes a consejero electoral se pueden clasificar en los que están referidos a la militancia o cargo partidista, a la ocupación de un cargo público, al ejercicio de la función notarial, o bien a que se cuenta con características especiales que contravienen los principios que rigen en la materia electoral, por cuestión de método el análisis abordará, en primer término, todos los casos particulares que se encuentren en una clasificación general determinada, según se ha señalado, y, seguidamente, aquellos que se ubican en una situación especial, en cuanto que se considera transgreden principios que rigen en la materia electoral o

reglas implícitas en el procedimiento de renovación de Consejeros Electorales Estatales, y <u>no necesariamente alguno de los requisitos legales establecidos por la ley y la convocatoria.</u>

- 1.- Asentado lo anterior, tenemos que los aspirantes cuestionados a quienes se atribuye una militancia o cargo partidista, son los siguientes:
 - 1.-
 - 2.-
 - 3.-
 - 4.-

5.- El ciudadano HUGO URBINA BAEZ, que actualmente se desempeña como Secretario de este Consejo Electoral, fue objeto de impugnación por considerarse que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de Órgano Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atenta contra el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral, principio que debe respetar la autoridad electoral, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles y no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.

De un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y tiene como autoridad electoral el aspirante HUGO URBINA BAEZ, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que dicho ciudadano, teniendo la calidad de Secretario, se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y en la actuación de este Consejo.

En efecto, en su párrafo tercero el artículo 22 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de la función estatal electoral, las autoridades electorales se deberán regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Dichos principios son recogidos por el Código Estatal Electoral, al disponer en sus artículos 30 y 84, que la función electoral y la actuación del Consejo se regirán por los principios señalados y por el de transparencia.

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral establece el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo la renovación parcial del Consejo, y en su fracción III se establece que el Consejo Estatal deberá examinar las solicitudes correspondientes con imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Estatal Electoral señala que corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral, entre otras funciones, las siguientes: Dar fe de lo actuado en las sesiones del Pleno y levantar las actas

correspondientes, dar cuenta en las sesiones del Pleno de los recursos presentados ante el Consejo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo e informar de ello en cada sesión. Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, en sus artículos 11 y 12, señala que el Secretario tendrá las atribuciones de substanciar con la Presidencia los recursos que se presenten ante el Consejo y remitir a las autoridades jurisdiccionales los que sean de su competencia, formular y firmar los informes circunstanciados en los medios de impugnación que en contra de los actos del Consejo interpongan los partidos políticos o los ciudadanos, notificar los acuerdos administrativos y las resoluciones o acuerdos del Consejo.

De las disposiciones legales referidas, se deduce que el Consejo Estatal Electoral, sus integrantes y las autoridades electorales que lo conforman deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica, en el caso concreto, que deben vigilar que el proceso de renovación parcial del Consejo, en las etapas en las que les corresponde intervenir, dirigir y decidir, en su caso, se conduzca conforme a esos principios.

Respecto al principio de imparcialidad, es importante señalar que el mismo no solo implica la ausencia de designio anticipado o de superiores jerárquicos o de otros poderes públicos o instancias partidistas, sino también que las autoridades electorales en los actos o procedimientos en los que participen actúen de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, supeditando cualquier interés personal a los intereses y fines de la función electoral.

Asimismo, que el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Por ello, las disposiciones legales antes citadas y relativas a los principios que rigen en la función electoral y la actuación de las autoridades electorales, y a las funciones del Secretario del Consejo, imponen en forma indirecta a este funcionario, además de las previstas en el artículo 92 del Código Electoral, el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues certificar actos relativos a este proceso de renovación del Consejo, certificar y firmar las actuaciones del Pleno en ese

proceso, y substanciar o rendir informes en los recursos de impugnación que en su caso se interpongan contra las decisiones del Pleno del Consejo en relación con el proceso de renovación de consejeros electorales, en fin, intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirante, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 88, fracción J, del Código Estatal Electoral, señala claramente que en el proceso de renovación parcial del Consejo deberán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el propio Código Electoral, esto es, sin limitarlos a los previstos por el artículo 92.

En ese sentido, toda vez que la participación del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, no garantiza el respeto de dichos principios, pues siempre quedaría la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuesto por las disposiciones legales (legalidad).

Por otra parte, la intervención del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el carácter de autoridad y aspirante, al <u>certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.</u>

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Electoral estima que HUGO URBINA BAEZ, al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral, no reunió todos los requisitos que le impone el Código Electoral, los expresamente establecidos por el artículo 92 y los implícitos que se derivan de los artículos 3, párrafo primero, 84, párrafo segundo, 88, fracciones I y III, y 101 de ese ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, por lo cual está impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar ser consejero electoral.

En el considerando XIII se estimó además:

XIII.- En consecuencia, es pertinente ordenar el envío de las solicitudes y la documentación que integra cada uno de los 142 (ciento cuarenta y dos) expedientes de los aspirantes

ciudadanos que se enlistan en el considerando XII (décimo segundo) del presente Acuerdo, así como toda la documentación relacionada y derivada de la actuación de este Consejo en el proceso de renovación parcial de los integrantes de este Órgano Electoral, al H. Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con la BASE QUINTA de la convocatoria emitida para tales efectos, previa copia certificada que se deje en los archivos del Consejo.

Para tal efecto, se encomienda a la Secretaría del Consejo para que con apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo hagan entrega formal y material de dichos expedientes al H. Congreso del Estado a más tardar el día catorce de febrero del presente año.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Base Quinta de la Convocatoria, deberá notificarse por escrito a los aspirantes señalados en los considerandos X y XI que no cumplieron con alguno de los requisitos previstos en el Código Electoral y en la Convocatoria, y por tal razón sus nombres no fueron incluidos en la lista: (folio 006) MOLINA CORRELLA CESAR; (folio 011) BURRUEL FIGUEROA ANA CAROLINA; (folio 047) MARQUEZ PADILLA MARIA DEL CARMEN, (folio 102) SANDOVAL ACERETO WILBERT ARNALDO; (folio 126) URBINA BAEZ HUGO y (folio 139) RIVERA CORONADO FAUSTO.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el Pleno del Consejo acordó:

PRIMERO.- Se resuelve, en los términos precisados en los considerandos X, XI, XII y XIII del presente Acuerdo sobre las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral yen la Convocatoria emitida.

En consecuencia se ordena enviar al H. Congreso del Estado a más tardar el día catorce de febrero del presente año, las solicitudes y la documentación que integra cada uno de los 142 (ciento cuarenta y dos) expedientes de los aspirantes ciudadanos que se enlistan en el considerando XII (décimo segundo) del presente Acuerdo, así como toda la documentación relacionada y derivada de la actuación de este Consejo en el proceso de renovación parcial de los integrantes de este Órgano Electoral, encomendando a la Secretaría del Consejo para que, con auxilio del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo hagan entrega formal y material de dicha documentación, previa copia certificada que se deje en los archivos de este Consejo.

SEGUNDO.- Notifíquese por escrito a los aspirantes que no cumplieron con los requisitos previstos por el Código

Electoral para el Estado de Sonoras y a que refiere el considerando XIII (décimo tercero) del presente Acuerdo, para los efectos legales correspondientes, **encomendando a la Secretaría del Consejo para que,** con auxilia del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, se **practique dicha diligencia.**

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo por cédula en los estrados de este Consejo, para conocimiento de los Partidos Políticos y público en general, y publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en la página de Internet del Consejo, para todos los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral, con la ausencia de la Consejera Propietaria Licenciada MARISOL COTA CAJIGAS.- en sesión celebrada el día nueve de febrero del dos mil once y firman para constancia los Consejeros que intervinieron, ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- El Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobado el día 9 de febrero del año 2011, 'QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS QUE SE REGISTRARON COMO ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, Y SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE SONORA Y EN LA CONVOCATORIA EMITIDA Y QUE SE ENVIARÁ AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA'.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

AGRAVIO PRIMERO: El acto impugnado agravia al suscrito porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la propia Constitución Federal, los artículos 1, 2, 16 fracción 11 y 22 párrafos tercero y quinto de la Constitución Política del estado de Sonora, 1, 3 párrafos primero y segundo, 84 último párrafo, 86, 88, 91, 92 y 93 del Código Electoral para el estado de Sonora y el artículo 54 párrafo tercero del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1°. (se transcribe)

Artículo 14. (se transcribe)

Artículo 16. (se transcribe)

Artículo 116. (se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1°. (se transcribe)

Artículo 2°. (se transcribe)

Artículo 22. (se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1. (se transcribe)

Artículo 3. (se transcribe)

Artículo 84. (se transcribe)

Artículo 88. (se transcribe)

Artículo 91. (se transcribe)

Artículo 92. (se transcribe)

Artículo 93. (se transcribe)

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES:

Artículo 54. (se transcribe)

PRIMERA VIOLACIÓN.

El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadano sonaren se, para ser nombrado para el cargo de Consejero de dicho organismo electoral, porque me ubica en un plano desigual respecto de los restantes aspirantes al cargo que se inscribieron conforme a la convocatoria emitida para tal fin, al establecer y exigir el cumplimiento de requisitos adicionales en el caso de mi persona.

Como lo manifesté en el apartado de hechos de la presente Demanda, el suscrito ocupa actualmente el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En la calificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales realizada por el propio Consejo Estatal Electoral de Sonora, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, lo que genera la ilegalidad en la negativa acordada en relación a mi solicitud de registro por el Consejo y que constituye el acto reclamado.

Además mediante el Acuerdo combatido se vulneraron de forma flagrante los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Resulta de esencial relevancia la previsión constitucional local, relativa a que la designación de los consejeros compete al H. Congreso del Estado, previa convocatoria que emita el Consejo Estatal Electoral conforme a la Ley. Es el caso que la autoridad responsable actuó en contra de la Constitución del Estado, del Código Electoral y de la propia convocatoria por lo siguiente.

Entre los requisitos para el cargo de consejero electoral, el legislador ordinario precisó tanto requisitos de carácter positivo, como de carácter negativo, los primeros, se encuentran contendidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 92 del Código Electoral Sonorense; los de carácter negativo se prevén en las diversas fracciones IV y VI a XIV de la citada disposición legal, esto es, aquellos en cuyo caso se impone la regla de que los que tengan alguno de los puestos cuyo desempeño es causa de inelegibilidad y que deben separarse con la anticipación que cada caso prevé.

Cuando la ley restringe a los ciudadanos un derecho para ocupar determinados cargos sean éstos de elección popular o por vía de designación, por desempeñar otros cargos que prevé, lo señala expresamente. En el caso concreto, el Código Electoral Sonorense no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse de manera estricta, a las hipótesis que previene.

En ese sentido, el Acuerdo número 5 del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora causa agravio a mi esfera de derechos ciudadanos, porque me hace nugatoria la posibilidad de que, al cumplir cabalmente con las calidades legalmente previstas, me niegan la posibilidad de formar parte del Consejo Estatal Electoral como Consejero Electoral, pues con dicho acuerdo, la autoridad responsable me dejó sin derecho a continuar participando en el proceso de designación, cuyas etapas subsecuentes se desarrollarán ante el H. Congreso del Estado de Sonora.

Conforme a la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales estatales del Estado de Sonora, los requisitos que deben satisfacer los aspirantes son los establecidos en el artículo 92 del Código Electoral del Estado, los cuales incluyen, por supuesto, las hipótesis legales de impedimento para ocupar el cargo; hipótesis que, en su caso no se actualizan, por no encuadrar el suscrito en alguna de ellas. El hecho de ocupar el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral, no se puede considerar como hecho constitutivo de las hipótesis legales de prohibición, para asumir el cargo de consejero.

Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral Sonorense son los previstos en la legislación aplicable; por tanto, las prohibiciones o limitaciones para ocupar ese cargo que no estén previstas en la legislación aplicable, sino en un acuerdo del Consejo, se deben considerar contrarias a Derecho, porque no tienen sustento legal, menos aún fundamento constitucional.

En este sentido se debe anotar que el hecho de que la ley faculte al Consejo para emitir la convocatoria pública y para llevar a cabo el

procedimiento de calificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejeros electorales, ello no le autoriza para sostener que le corresponde a tal órgano colegiado, la facultad de establecer más y nuevas prohibiciones o limitaciones para el acceso al cargo mencionado, excediendo lo legal y constitucionalmente establecido.

No es conforme a Derecho establecer mayores limitaciones o prohibiciones para acceder al aludido cargo de consejero electoral, que las previstas en el Código Electoral.

Los órganos electorales deben llevar a cabo sus funciones con apego, entre otros, al principio de imparcialidad, por lo que no es conforme a Derecho que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, haya establecido una limitante adicional a las previstas en el artículo 92 del Código Electoral para ocupar el cargo de consejero electoral, porque ello atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 22 párrafos tercero y quinto de la Constitución del Estado de Sonora y de los artículos 3 y 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sirva de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis XIII/2000, misma que se encuentra vigente y que ha sido emitida por esa Honorable Sala Superior con rubro:

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE. Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene. De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje 'diversos programas gubernamentales' y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

SEGUNDA VIOLACIÓN.

El Acuerdo combatido carece de la debida fundamentación y motivación legal y muestra una indebida interpretación de los principios que rigen la función electoral porque establecen nuevos requisitos no fijados por el legislador ordinario para el cargo de consejeros electorales, con lo que se demuestra parcialidad al momento de decidir sobre la calificativa de cumplimiento de requisitos legales para el cargo de Consejero Electoral, además de

que la resolución combatida lleva implícita una discriminación. El derecho que legítimamente tengo de participar en la designación de los consejeros electorales se ve afectado con la determinación del acuerdo combatido; es decir, la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos que lo conforman, como lo es igualdad para competir en el proceso de designación de consejeros electorales, ser calificado como que cumplo con los requisitos para el cargo, y eventualmente ser considerado por el H. Congreso del Estado de Sonora para ocupar materialmente y ejercer el cargo, es decir, acceder si el H. Congreso del Estado así lo decidiera, al cargo de Consejero Electoral.

Todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garanticen que puedan ser igualmente ser designados para el cargo.

Esa H. Sala Superior ha fijado el criterio de que la condición de separación respecto del ejercicio del cometido la fija única y exclusivamente la Ley y ello implica la separación de la totalidad de las atribuciones que la propia ley otorga, en el caso concreto, al Secretario del Consejo Estatal Electoral; es decir, todas las obligaciones y prerrogativas inherentes al desempeño del empleo, y con especial énfasis en estas últimas, ya que son precisamente tales prerrogativas las que pudieran afectar al principio de equidad tutelado en la ley, al generar una ventaja respecto del funcionario, en detrimento de los demás contendientes.

Como se advierte claramente, dicho razonamiento se enmarca en la contienda electoral. Es decir, que los funcionarios públicos que ostenten cargos de relativa relevancia, se separen en forma absoluta a fin de que su posición no afecte el principio de equidad en la contienda, con lo que se pretende evitar que por el peso de las atribuciones que tienen, de las facultades de mando, de dirección, de manejo de personal y de recursos, puedan influir en el electorado.

El elemento esencial del principio tutelado en la regla de separación anterior, ya lo señalé, consiste en que no se goce de las prerrogativas correspondientes al cargo, en oposición a una separación parcial, temporal, sujeta a término o condición.

Cabe destacar que en el Acuerdo número 5 que hoy combato, parte de la circunstancia de haberse presentado en contra de mi registro, un documento al que se le denomina 'impugnación', mismo que según se desprende del mismo, lo suscribe quien se ostenta como Andrés Gutiérrez Mendoza.

De la simple lectura del escrito en mención se desprende que se inconforma por mi inscripción como aspirante al cargo de consejero electoral, por la circunstancia de que el suscrito no renunció o no pidió licencia, bajo el caprichoso y subjetivo argumento de que debí de haberlo hecho. Ello, porque a su juicio se surte una incompatibilidad porque actúo como juez y parte, no obstante que reconoce que no cuento con capacidad legal para emitir voto en la conformación de la voluntad del órgano máximo del Consejo, que es el Pleno, pero que, sin embargo, por las funciones que ejerzo de fedatario de lo actuado en sesiones, me constituyen como 'autoridad

importante'. En base a dichas aseveraciones, pide que el expediente del suscrito, en mi calidad de aspirante al cargo de consejero electoral, no sea remitido al H. Congreso del Estado de Sonora.

Como ya se ha señalado, los requisitos para el cargo de consejero electoral se encuentran previstos en la ley, por lo que imponer mayores exigencias a aspirantes en particular, conlleva un exceso, una ilegalidad y una injusticia.

El Consejo Estatal Electoral falta a la garantía de exacta aplicación de la ley, por que pretende confundir lo que ese Alto Tribunal ha interpretado en relación a los principios que rigen la actuación de las autoridades electorales.

En el Acuerdo No. 5 que se combate, al analizar la 'impugnación o supuesta impugnación' presentada por quien se ostentó como Andrés Gutiérrez Mendoza, el Consejo consideró lo siguiente:

XI.- Como ya se ha precisado en el considerando anterior, conforme a lo previsto en el Acuerdo Número 4 de fecha 21 de enero del presente año, además de las observaciones que se hicieron a diversos aspirantes en cuanto a las inconsistencias de la documentación que presentaron relacionados con los requisitos positivos a cumplir, también algunos aspirantes fueron objeto de cuestionamientos o impugnaciones en cuanto al cumplimiento de requisitos de carácter negativo, respecto de los cuales en este apartado se procede a realizar el análisis de los mismos y, con base en ello, determinar si efectivamente los aspirantes referidos cumplen o no con los requisitos que fueron objeto de señalamientos.

Dado que los cuestionamientos e impugnaciones de los aspirantes a consejero electoral se pueden clasificar en los que están referidos a la militancia o cargo partidista, a la ocupación de un cargo público, al ejercicio de la función notarial, o bien a que se cuenta con características especiales que contravienen los principios que rigen en la materia electoral, por cuestión de método el análisis abordará, en primer término, todos los casos particulares que se encuentren en una clasificación general determinada, según se ha señalado, y, seguidamente, aquellos que se ubican en una situación especial, en cuanto que se considera transgreden principios que rigen en la materia electoral o reglas implícitas en el procedimiento de renovación de Consejeros Electorales Estatales, y no necesariamente alguno de los requisitos legales establecidos por la ley y la convocatoria.

...

^{1.-} Asentado lo anterior, tenemos que los aspirantes cuestionados a quienes se atribuye una militancia o cargo partidista, son los siguientes:

^{1.-...} 2.-...

3.-...

4.-...

5.- El ciudadano HUGO URBINA BAEZ, que actualmente se desempeña como Secretario de este Consejo Electoral, fue objeto de impugnación por considerarse que su participación como aspirante a Consejero Electoral en este proceso de renovación parcial de Órgano Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atenta contra el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral, principio que debe respetar la autoridad electoral, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles y no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.

De un examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables, del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y tiene como autoridad electoral el aspirante HUGO URBINA BAEZ, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que dicho ciudadano, teniendo la calidad de Secretario, se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y en la actuación de este Consejo.

En efecto, en su párrafo tercero el artículo 22 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de la función estatal electoral las autoridades electorales se deberán regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad Dichos principios son recogidos por el Código Estatal Electoral al disponer en sus artículos 3° y 84, que la función electoral y la actuación del Consejo se regirán por los principios señalados y por el de transparencia.

Asimismo, el artículo 88 del Código Electoral establece el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo la renovación parcial del Consejo, y en su fracción III se establece que el Consejo Estatal deberá examinar las solicitudes correspondientes con imparcialidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Estatal Electoral señala que corresponde al Secretario del Consejo Estatal Electoral entre otras funciones, las siguientes: Dar fe de lo actuado en las sesiones del Pleno y levantar las actas correspondientes, dar cuenta en las sesiones del Pleno de los recursos presentados ante el Consejo, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo e informar de ello en cada sesión. Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, en sus artículos 11 y 12, señala que el Secretario tendrá las atribuciones de substanciar con la Presidencia los recursos que se presenten ante el Consejo y remitir a las autoridades jurisdiccionales los que sean de su competencia, formular y firmar los informes circunstanciados en los medios de impugnación que en contra de los actos del

Consejo interpongan los partidos políticos o los ciudadanos, notificar los acuerdos administrativos y las resoluciones o acuerdos del Consejo.

De las disposiciones legales referidas, se deduce que el Consejo Estatal Electoral sus integrantes y las autoridades electorales que lo conforman deben regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad Ello implica, en el caso concreto, que deben vigilar que el proceso de renovación parcial del Consejo, en las etapas en las que les corresponde intervenir, dirigir y decidir, en su caso, se conduzca conforme a esos principios.

Respecto al principio de imparcialidad, es importante señalar que el mismo no solo implica la ausencia de designio anticipado o de superiores jerárquicos o de otros poderes públicos o instancias partidistas, sino también que las autoridades electorales en los actos o procedimientos en los que participen actúen de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, supeditando cualquier interés personal a los intereses y fines de la función electoral.

Asimismo, que el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Por ello, **las disposiciones legales** antes citadas y **relativas a** los principios que rigen en la función electoral y la actuación de las autoridades electorales, y a las funciones del Secretario del Consejo, imponen en forma indirecta a este funcionario, además de las previstas en el artículo 92 del Código Electoral, el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues certificar actos relativos a este proceso de renovación del Consejo, certificar y firmar las actuaciones del Pleno en ese proceso, y substanciar o rendir informes en los recursos de impugnación que en su caso se interpongan contra las decisiones del Pleno del Consejo en relación con el proceso de renovación de consejeros electorales, en fin, intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirante, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 88, fracción I, del Código Estatal Electoral señala claramente que en el proceso de renovación parcial del Consejo deberán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el propio Código Electoral, esto es, sin limitarlos a los previstos por el artículo 92.

En ese sentido, toda vez que la participación del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral no garantiza el respeto de dichos principios, pues siempre quedará la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuesto por las disposiciones legales (legalidad).

Por otra parte, la intervención del ciudadano HUGO URBINA BAEZ, con el carácter de autoridad y aspirante, al certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Electoral estima que HUGO URBINA BAEZ, al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral, no reunió todos los requisitos que le impone el Código Electoral, los expresamente establecidos por el artículo 92 y los implícitos que se derivan de los artículos 3, párrafo primero, 84, párrafo segundo, 88, fracciones I y III, y 101 de ese ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, por lo cual está impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar ser consejero electoral.

En la Sesión de Pleno del Consejo, al discutirse el Proyecto de Acuerdo que se combate, se hicieron, en lo que interesa, las siguientes manifestaciones:

COMISIONADO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.- En el caso, que también me llama la atención en la página 44, 45 y 46, relativo a la negativa que le hacen al aspirante ciudadano Hugo Urbina Báez, también no estoy de acuerdo con esto por lo siguiente. En primer lugar se le dice que tiene él una incompatibilidad en los cargos, que al ser Secretario no puede aspirar a ser Consejero, porque afecta los principios que rigen a este Pleno, a este Órgano Electoral. Yo creo, no comparto la idea porque en primer lugar el Secretario, en mi punto de vista, no forma parte ni tan siguiera de este Consejo.

El artículo 86 del Código señala que el Consejo se integra por 8 ciudadanos de cuales 5 son los consejeros propietarios, 3 son suplentes. y aparte vamos a concurrir los comisionados de Partido, entonces si quien está haciendo y está analizando todos los expedientes de los aspirantes lo es el propio Consejo, debe de entenderse que al no formar parte el Secretario, del mismo, al no formar parte de este órgano electoral, no tiene ninguna injerencia, no vota, no toma decisiones, no forma parte del Consejo y más si nos vamos con el concepto que lanzó este órgano electoral de cargo público, que dice por cargo público que sea una persona que influya, que puede influir en quienes los eligen, la pregunta es ¿el Secretario tendrá tanto poder para influir en los diputados? que es el que lo van a elegir a final de cuenta, que van a elegir aquí Yo creo que no entra, para mi punto de vista y todavía si tomamos los argumentos que dieron para poder hacer que cruzaran a la siguiente etapa algunos aspirantes, entre ellos los mismos consejeros suplentes que ahorita no están, dijeron que el Código Electoral no les impide a ellos porque no dice textualmente que están impedidos por ser consejeros suplentes, entonces al Secretario tampoco, entonces si nos vamos con los propios argumentos que ustedes mismos dieron en esa acta de acuerdo, en esta que estamos revisando, pues entonces también Hugo Urbina Báez que es Secretario, tampoco debería ser considerado de esa naturaleza, ni tampoco debería estar impedido ¿no?, partiendo de los propios argumentos y que este mismo órgano electoral está dando, yo no comparto, no comparto eso, no forma parte del Consejo, no vota. Aparte, ni tan siquiera tocó los expedientes, quien estuvo tocando los expedientes fue la Dirección Jurídica ahí enfrente, yo no entiendo porque no le están dando la oportunidad, máxime si la Presidenta en dos, tres ocasiones dijo que primero están por encima los derechos que tenemos como ciudadanos.

PRESIDENTA.- Así es. Yo voy a dar respuesta brevemente, yo creo que Usted leyó o no leyó bien porque aquí nunca se dice que por ser Secretario, él no tenía derecho, se dice claramente que porque no pidió licencia o renunció, y se habla de su intervención en el proceso, en el proceso donde él certifica, Usted está hablando si manualmente los tiene, no, sino las funciones que tiene encomendado el Secretario, que son en todo caso, son funciones que están dentro de, él es Secretario del Consejo, y si bien es cierto no vota, eso no impide, ni implica, que nosotros tengamos que ver, que dentro de la actuación de él tiene necesariamente funciones que están encomendadas a este Órgano y que él las va a certificar, en ese contexto también quiero manifestar que hay deberes, hay funciones pero hay deberes implícitos y ya el Tribunal Superior, ya ha marcado esos criterios, los deberes implícitos que significan la imparcialidad que debemos tener y en base, nosotros tuvimos que ver y buscar argumentos para fundar y motivar nuestro Proyecto de acuerdo y no fue fácil porque estaban dentro de este evaluación, tanto el Consejero Wilbert, el cual específicamente

en el artículo 22 de la Constitución establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos, como el hecho de valorar la actitud y la actuación del Secretario de este Consejo, siento mucho que Usted no esté de acuerdo, pero esas son las posturas que nosotros tuvimos y analizamos lo mismo de los consejeros suplentes. Adelante Carlos.

PARTIDO REVOLUCIONARIO COMISIONADO DEL INSTITUCIONAL.- Si, yo tengo, no sé quién me pudiese responder, es sumamente contradictorio el dictamen, en este caso y en otros, no sé si valga la pena señalarlo, porque obviamente está diciendo que es una postura que asumieron, pues entiendo que ya se reunieron previamente los consejeros y ya tomaron esa postura ¿no? pero aquí dice en la página 43, respecto a los aspirantes y repito, ni los estoy impugnado, ni estoy en contra de ellos, ni de sus aspiraciones, pero me refiero al dictamen y me refiero a la parcialidad con la que se está presentando el mismo, dice asimismo, no existe en el Código, repito, referente a las consideraciones que hacen para decir que Francisco Córdova Romero y María Dolores Carvajal Granillo, actuales consejeros suplentes, sí pueden aspirar al cargo de propietarios, lo cual qué bueno, pero el argumento que dan, dice asimismo, no existe en el Código, otra disposición legal, que impida a los consejeros electorales suplentes, a aspirar al cargo de consejeros electorales propietarios por contravenir principios que rigen la materia electoral o bien, que les exija la renuncia al cargo de suplentes para poder registrarse como propietarios, yo quiero que me contesten una pregunta muy concretita, independientemente que haga otros cuestionamientos, si ésta es la motivación, si éste es el sustento, si éste es el argumento para decir que Wilbert, perdón que los consejeros suplentes si pasan, porque no tenían que separarse, porque no hay ninguna disposición legal que se lo exija, díganme por favor, y aquí está el Jurídico, la Directora y Subdirector, ¿en qué artículo, en qué disposición, decía que el Secretario se tenía que separar? que me lo diga.

PRESIDENTA.- Brevemente vaya contestar que el documento que entró hablaba de la actuación donde se le impugna, <u>habla de la actuación</u>, <u>y estamos hablando de los deberes implícitos</u> ¿sí? de que debió...

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- No existen.

PRESIDENTA.- Sí existen.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Enséñemelo.

PRESIDENTA.- Si.

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- ¿Dónde dice?

PRESIDENTA.- En la Sala Superior entre Usted a los...

COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- Démelo.

PRESIDENTA.- Entre Usted ... Le voy a decir en qué punto, al Consejo General del IFE la Sala Superior le dijo en un criterio que estableció que había que tomar deberes implícitos y debía hacer un señalamiento al cerrar las campañas negras en aquel momento ¿sí? y habló de esos deberes implícitos que no están en la norma pero que están en los hechos, y aquí el documento que entró impugnando a Hugo Urbina, era un documento que hablaba de su actuación, que no es el caso de los Consejeros Suplentes en el cual se hablaba de su imposibilidad por la Convocatoria y no sé qué otras cosas, además este el... Uso de la voz al Consejero Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Mientras no se le llame a suplir el Señor no es un Consejero que esté en funciones como está un Secretario: La ley no prevé la forma de sustituirlo el Secretario, ¿por qué? porque no hay más que uno, y por eso fue intercambio de nosotros de ideas del por qué no, y la, vaya la consecuencia a la que llegamos es que realmente no había cómo sustituirlo, él debió haber en un momento dado, antes de aspirar o de inscribirse debió haber pedido licencia o debió haber renunciado para que en todo caso no entrara en conflicto de intereses donde se ponga en boga o en pugna con, ustedes lo acaban de decir, los principios rectores que rigen en materia electoral que uno de ellos es la imparcialidad y que eso es lo que se pretende preservar, si eso no se entiende, pues entonces digo, creo que el decir, el hecho de que esté ahí que sea suplente es una expectativa, y la expectativa no puede ser en un momento dado ¿cómo te podría decir? Estable ... formalizarse, el hecho de que alguien que es suplente no tenga derecho a aspirar a ser propietario, creo que es una cuestión muy clara, pero bueno, no nos vamos a poner a discutir los razonamientos ahí están, ahí están los razonamientos, pienso yo que si el cuestionamiento es así yo me pongo en manos de lo que le pueda ayudar al Secretario, para que precisamente vayan fijándose los criterios, y ustedes tienen la culpa, perdóname pero ustedes como miembros de los partidos en el caso particular de Usted Licenciado le ha tocado participar en las reformas y modificaciones al Código Electoral y nunca previeron esta situación ¿por qué? porque tenemos que andar como dice el dicho: Haciendo camino al andar y son procedimientos que no están previamente establecidos y esa es falta de técnica legislativa y ahí nos vamos a ir a quienes en un momento dado son los que fungieron como miembros activos para poder lograr las reformas al Código, entonces nosotros tenemos que andar viendo cómo cuidar los aspectos de la equidad, del aspecto de la audiencia y defensa, ustedes mismos lo dijeron, el procedimiento no dice que se haga en ese impugnado hay que notificarlo, lo hicimos con el ánimo de que todo mundo tenga el derecho de audiencia y defensa, quisiéramos, porque además es muy importante que quede establecido que el criterio que hemos tratado de nosotros, pues imprimir en este Consejo, es precisamente un criterio garantista, a

nosotros qué nos puede favorecer o interesar en un momento dado el no permitir el acceso y ahorita Usted acaba de hacer algunos, algunas acusaciones que son muy respetables, pero además pues muy mucha falta de tacto porque eso de decir que esté acusando, de que se hizo con el ánimo de favorecer a que alguien llegue ...

PRESIDENTA.- No, yo quisiera hacer nada más dos aclaraciones, el artículo 91 habla que es un Secretario del Consejo, por lo tanto integra el Consejo, si no lo señala así expresamente lo señala en el artículo 91, pero también y las actuaciones y las funciones que desarrolla están bien establecidas, precisamente de certificar, y sí él certificó cuando se cerró la lista de inscripción, certificó y todas sus actuaciones han sido así, pero y nosotros estamos hablando del principio de imparcialidad y eso tendrá que resolverse en las instancias que así lo consideren quienes se sienten afectados.

COMISIONADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-...

..

Yo creo que aquí no solamente le están dando un señalamiento al Secretario, sino yo creo que indirectamente o involuntariamente ustedes mismos nos están incluyendo a todos los presentes que fuimos parte del proceso de revisión, porque efectivamente si el Secretario simplemente está dando fe de lo que aquí se actuó, entonces quiere decir que yo u otro comisionado, o algún consejero con algún interés personal también pudo haber tenido la facultad o el poder de alterar algún documento, o sea, yo creo que todavía esto es más grave este tipo de argumentos que dejan aquí asentados, digo, indepen... y no he terminado, discúlpeme...

PRESIDENTA.- Estoy hablando de alguno de los afectados, se fuera a algún recurso de revisión, quien tiene la obligación de hacer el informe circunstanciado, es el Secretario, y el Secretario ¿dónde estaría? Nada más estoy suponiendo, su imparcialidad, es por eso que el Secretario debió haber pedido o licencia o renunciado para poder competir, porque está, es una función que él debe realizar y es una función que tiene que ver con la imparcialidad, y la imparcialidad significa no tener ningún interés en el asunto, ¿qué voy a hacer? mi acta circunstanciada a un Tribunal.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Tocando el tema sobre que si el Secretario puede o no modificar en un momento dado los razonamientos o argumentos que se tomaron, en cuanto al acto de autoridad del cual deberá enviar el informe circunstanciado. El artículo 340, cuando habla del informe circunstanciado a se refiere a ese precepto, dice, será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar, si el promovente del recurso y en su caso el tercero interesado tiene reconocida su personalidad Es un acto de fe pública, la veracidad del acto,

omisión o resolución impugnada, es otro acto de fe pública, los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes y aquí entra el equilibrio y la posibilidad de que tenga la facultad volitiva el Secretario, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, entonces, puede influir, bueno pues aquí está, digo yo lo estoy leyendo, si alguien no sabe escuchar, bueno eso es lo que dice, la existencia de causas de improcedencia nadie más las puede hacer más que el Secretario, en el momento en que rinde el informe circunstanciado, si no existe Secretario no hay nadie más que lo pueda hacer, entonces, vuelvo a repetir, si la ley no prevé la sustitución, ¿será o no parte del Consejo? Digo, se las dejo ahí.

SECRETARIO.- La duda del Consejero Marcos Arturo García Celaya, si había manera de sustituir o suplir las funciones del Secretario. Debo recordar algunos de ustedes estuvieron aquí en la elección de cómputo de la elección de Gobernador de la elección pasada, evidentemente que el Secretario no podía estar 24 horas durante siete días continuos en funciones de Secretario, en lo personal, me tocó suplir en términos de lo que prevé el artículo 88 del Reglamento del Consejo al cual en uso de la voz le voy a dar lectura, dice; Ausencias del Secretario. El Secretario del Consejo, de la sesión, en caso de ausencia del Secretario sus funciones serán realizadas por algunos de los funcionarios del órgano electoral respectivo que al efecto se designe por los consejeros, a propuesta del Presidente, ¿sí? E el caso particular de un servidor al ser ésta una cuestión relativa a un impedimento, a lo más que eventualmente pudiera haber llegado yo creo este Consejo, y a reserva de ver si extendía sus facultades o sería facultades de la Contraloría, es a suplir al Secretario a decir que no puede participar en este Pleno porque con su fe de la actuación del Pleno podría verse afectada la imparcialidad y la objetividad, en este procedimiento, yo nada más la dejo así para la reflexión, porque había una duda respecto de esto si había manera de suplir al Secretario, procedo entonces a tomar la votación, por los consejeros electorales Marcos Arturo García Celaya.

CONSEJERO LICENCIADO MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA.- Con las observaciones que se hicieron y modificaciones al proyecto original, lo apruebo y con lo que corresponde a la reflexión que se maneja por el Señor Secretario obviamente que ahí en el Reglamento establece que es cuando hay ausencia, y las ausencias tendrán que tener una causa, el argumento que se da en el caso de él, cuando se estima que es impedimento, pues se habla que no se pidió una licencia o su renuncia, pero pues bien, ahí queda la resolución, esperemos que nos sirva para que se fije un criterio cuando se impugne, por supuesto que tengo la certeza de que así va ser y ojalá que eso nos de mas luz y que vaya cubriendo todas las obscuridades que tiene nuestra Legislación.

Como se advierte en forma por demás clara, el Consejo estatal Electoral me descalifica como Aspirante al Cargo de Consejero Electoral, partiendo de una 'impugnación o supuesta impugnación' por demás frívola, misma que, como yo manifestó el Comisionado del Partido del trabajo en Sesión de Pleno del día 9 de febrero de la presente anualidad, en la que se aprobó el Acuerdo combatido: 'denuncian que él elaboró y propuso el proyecto de acuerdo, aquí es por demás sabido que los proyectos de acuerdo los proponen las comisiones o en dado caso alguno de los consejeros, no es facultad del Secretario proponer algún punto de acuerdo, la elaboración está a cargo del área jurídica.'

'... vemos aquí información que ni nosotros mismos teníamos, de la que nosotros teníamos conocimiento lo que nos hace pensar o lo que me hace mal pensar, que este escrito fue elaborado por alguien de aquí dentro del Consejo y es algo que no se vale, que no se vale ¿ Por qué? Porque no tiene sustento, nos está acusando de permitir una ilegalidad siendo que el Secretario no está participando en la revisión de los expedientes, el acta o la requisición que se le está haciendo a los aspirantes según tengo entendido la están elaborando los consejeros o está siendo firmada por los consejeros, entonces pues ya nada más únicamente que queda asentada en acta el contenido real que tiene esta impugnación'.

Los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo combatido, evidentemente que les constaba que la participación del suscrito, en mi carácter de Secretario del Consejo Estatal Electoral, se constriñó a tomar lista de asistencia, a someter a aprobación las actas de las sesiones anteriores, a dar fe de lo actuado en las sesiones, en fin, a llevar a cabo en forma ordinaria las atribuciones que la ley me impone, entre las cuales no se encuentra de ninguna manera, la de resolver o la de calificar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo de consejero electoral, faltaba más, que el Consejo me permitiera hacerlo, lo cual desde luego importaría una gravísima violación a la ley.

En ese sentido, el Consejo parte de un señalamiento sustancialmente frívolo, porque a los consejeros electorales les consta que el suscrito no emitió el voto por el cual se calificó sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejero electoral, de los 148 aspirantes registrados, entre los cuales, desde luego, se encuentra el suscrito.

Esa Honorable Sala Superior ha establecido que una impugnación es frívola, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanza el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto de la 'impugnación' enderezada contra el suscrito, entraña el señalamiento, a juicio del ciudadano Andrés Gutiérrez Mendoza, de impedimento del Secretario del Consejo Estatal Electoral, para ejercer las funciones que el cargo le impone, por la razón o circunstancia de que aspira, al igual que 147 ciudadanos, entre los que de ninguna manera se encuentra él.

TERCERA VIOLACIÓN.

Como se ha apuntado en el párrafo anterior, en el Considerando principal del Acuerdo combatido que desde luego me agravia, la autoridad responsable arriba a la conclusión 'después de un <u>examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables del desarrollo del proceso de renovación parcial'</u>, que por tener la calidad de Secretario, me encuentro impedido para aspirar a ser Consejero Electoral, para lo cual se esmera en hacer hincapié de las atribuciones que el Código Electoral y el Reglamento respectivo imponen al Secretario del Consejo, sin señalar nunca, de qué manera, con mi actuación como Secretario y aspirante a Consejero Electoral, se atenta contra el principio de imparcialidad o se compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad.

No debe pasar desapercibido que, tanto el 'impugnante', como la autoridad responsable reconocen expresamente que el Secretario del Consejo Estatal Electoral, o sea Hugo Urbina Báez, <u>no tiene</u> voto en las sesiones del Pleno, no lo ha ejercido.

Después de la aseveración anterior, se sigue insistiendo en resaltar las funciones de la Secretaría del Consejo, entre las que cita las relativas a certificación y firma de acuerdos del Pleno. Asimismo, llama la atención que especula; es decir, que toma en consideraciones hechos o razonamiento de hechos **que no han ocurrido**, como lo sería que se presentaran impugnaciones en contra del Acuerdo que hoy me veo en la necesidad de combatir.

La autoridad responsable aplica fraudulentamente la ley, al imponerme en forma por demás ilegal, mayores requisitos para el cargo que la ley prevé. No obstante lo anterior, va más allá de la consecuencia que implica el no cumplir con un requisito legal para el cargo, en el sentido de que sentencia, declara y sostiene, que mi actuación, bajo las circunstancias apuntadas, va contra el principio de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; es decir, se asume como un tribunal que juzga mi actuación e impone una sanción no

prevista en la norma. La resolución equivocadamente enfatiza que la participación del suscrito <u>no garantiza el respeto de dichos</u> <u>principios y, peor aún, que 'quedarían dudas'</u> sobre mi actuación, si ésta fue desinteresada, dejando entrever o insinuando que fue subjetiva, parcial, que quedaría la duda si actué sin favorecerme, para lo cual marca entre paréntesis los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y todavía remata, con el de imparcialidad; es decir, que hay duda de que mi actuación haya sido legal.

Se concluye con la lista de señalamientos vagos, imprecisos y sobre todo falsos, afirmando que mi 'intervención' dentro del proceso de renovación cuya etapa se sigue en el Consejo, 'pone en riesgo incluso la validez y legalidad de ésta', por cuanto que supone que el hecho de ejercer atribuciones que la ley le impone al titular de la Secretaría, como lo es la de certificar y dar fe de lo actuado en las sesiones, conlleva dicha consecuencia.

Así las cosas, penosamente el Consejo, o más bien, los consejeros electorales que aprobaron el Acuerdo combatido, concluyen que al no haber renunciado o pedido licencia, el suscrito no reunió todos los requisitos que impone el artículo 92 del Código Electoral, y los que -a su juicio-, derivan de los artículos 3, 84 y otros más del Código Electoral y del Reglamento del Consejo, concluyen insisto, en que estoy impedido para participar en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral y por ende, aspirar a ser consejero.

De las consideraciones del Acuerdo combatido se desprende la clara intención de los consejeros que lo avalaron, de impedir que el suscrito avance a la siguiente fase del procedimiento para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, lo cual desde luego que atenta contra mi legítimo derecho de aspirar al cargo, por lo siguiente.

Ciertamente que el Código Electoral y el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales prevén atribuciones en específico al titular de la Secretaría, como son las siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 101 (se transcribe)

OTRAS ATRIBUCIONES PREVESTAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL

88 fracción VI, inciso c). (se transcribe) 91 (se transcribe) 98 fracción XXVII. (se transcribe) 100 fracción VIII. (se transcribe) 285 fracción VI. (se transcribe) 338. (se transcribe) 340. (se transcribe) 341. (se transcribe)

112. (se transcribe)

ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12. (se transcribe)

OTRAS ATRIBUCIONES QUE PREVÉ EL REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

5 fracción XX. (se transcribe) 24 fracción IV. (se transcribe) 37 fracción XI. (se transcribe) 41 fracción IV. (se transcribe) 47 y 48 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI, XX, XXII, XXIV y XXVII. (se transcriben) 67 fracciones VI y IX. (se transcribe) 68 fracción III. (se transcribe) 70. (se transcribe) 78 fracción II. (se transcribe) 79. (se transcribe) 80. (se transcribe) 85. (se transcribe) 91. (se transcribe) 103. (se transcribe) 107. (se transcribe) 109. (se transcribe) 110. (se transcribe)

Como se advierte de lo anterior, en ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, se prevé que el Secretario del Consejo Estatal Electoral tenga la facultad de ejercer el voto en las sesiones del Pleno. Por el contrario, expresamente el artículo 91 del Código Electoral Sonorense establece expresamente que el Secretario '... tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código'.

De lo anterior se obtiene que el Secretario del Consejo no cuenta con capacidad de resolución, con aptitud legal para emitir voto con el cual se construya la voluntad del Pleno del Consejo. De aceptar tal hecho, evidentemente que estaríamos ante una violación sustancial, constitucional inclusive, misma que aún en el supuesto de que ocurriese, implicaría una responsabilidad también para los consejeros electorales, pero ello no ha ocurrido, no hay razón para que los aspirantes a consejeros electorales se preocupen por ello, tampoco, para que los partidos políticos se duelan de una ilegal actuación del Secretario, mucho menos la sociedad.

Por el contrario, el motivo de preocupación y de agravio al suscrito, y seguramente que a las instituciones político electorales y a la sociedad, es que el Consejo se exceda en forma por demás ilegal en el ejercicio de las atribuciones que la ley le impone.

No debe pasar desapercibido que, a reserva de dilucidar si el C. Andrés Gutiérrez Mendoza, efectivamente sufra un agravio, es más, no hay claridad si verdaderamente exista dicha persona, vale la pena analizar en forma objetiva, cual podría haber sido, sin que el suscrito conceda que debió haber sido así, la consecuencia o el posicionamiento que el Consejo pudo haber pronunciado respecto de dicha 'impugnación', por lo que conviene abordar el tema relativo a las figuras jurídicas de los impedimentos, la excusa y la recusación, así como el marco legal aplicable, en razón de que la presunta impugnación guarda estrecha relación con ellas.

De acuerdo a la doctrina, la excusa es la abstención de los jueces de conocer (resolver) un proceso cuando en ellos concurran Circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad. Esto es, cuando tengan interés personal, por relaciones de parentesco o de negocio, amistad o enemistad.

Por otra parte, la recusación <u>es un acto jurídico que realiza una de las partes, para impugnar la capacidad del juzgador</u> para conocer la controversia, esto es, cuando tenga interés en el negocio, sea directo o indirecto.

Finalmente, los impedimentos son limitantes subjetivas para que un juzgador resuelva, por las relaciones que permiten presumir parcialidad, si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que al propio juzgador le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso de un interés directo en el negocio.

Ahora bien, como la existencia de uno o varios impedimentos, <u>hacen</u> <u>presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad</u>, algunas legislaciones establecen que en principio el juzgador debe manifestarla existencia de dichos impedimentos para, consiguientemente, dejar de conocer la causa que los motivó, lo que se conoce como excusa.

El marco legal a que están sujetos los integrantes del Consejo Estatal Electoral es el siguiente:

1.- La Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 2° dispone que la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Igualmente mandata que las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En el diverso artículo 22 se establece que en el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En el Código Electoral se establece en el artículo 86 que los Consejeros Electorales propietarios tienen derecho de voz y voto y que a las sesiones concurrirán los partidos sólo con derecho a voz. Asimismo, el diverso artículo 91, como ya se ha apuntado, el prevé que el Secretario tendrá vos; es decir, que tanto los comisionados

como el Secretario carecen de la aptitud o prerrogativa de voto en las sesiones del Pleno, por lo que es claro que la voluntad del órgano colegiado, se construye con la suma de las voluntades de sus integrantes con derecho a voz, como son única y exclusivamente los consejeros electorales.

2.- Por su parte, el Código Electoral no prevé las figuras jurídicas antes mencionadas (impedimentos y excusas), para el caso de los consejeros electorales o del Secretario. En cambio, respecto de los magistrados electorales -en tanto que son juzgadores formales-, deben excusarse de conocer (resolver) cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, y afín dentro del segundo grado, o de negocio, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad, excusa que el Pleno del Tribunal calificará y resolverá.

Así las cosas, el Código Electoral no arroja total claridad suficiente para abordar el caso en estudio.

Como podemos apreciar, la necesidad de sustraerse de la resolución de asuntos administrativos o jurisdiccionales se encuentra íntimamente vinculada con los juzgadores, con los resolutores; es decir, con quien decide la controversia o pedimento.

En el caso concreto del proceso para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, si bien es cierto que la Secretaría ejerce atribuciones legales y reglamentarias vinculadas con dicho procedimiento, el hecho de que su titular se haya inscrito legítimamente en su calidad de ciudadano sonorense en atención a la convocatoria respectiva, ello no le obliga a sustraerse del ejercicio de la encomienda que el cargo le impone durante las fases del procedimiento que se lleven ante el Consejo Estatal Electoral, por la simple razón de que la ley no prevé que deba separarse del ejercicio de dichas funciones. Por el contrario, está obligado a sujetarse objetivamente a la ley y a las disposiciones que de ella emanen, en tanto no haya un superior que estime que debe eximirse de ello.

En el caso concreto también, la participación del Secretario no implicó juicios de valor acerca del cumplimiento o no de los requisitos documentales previstos en la Convocatoria, como tampoco para la valoración y determinación sobre el cumplimiento de los requisitos ni tan siquiera documentales o bien los legales para el cargo. Cabe destacar que este hecho lo reconoce el propio 'impugnante' de mi legítima aspiración al cargo de Consejero Electoral y más aún, lo reconoce la propia autoridad responsable, por lo que de la misma impugnación y del acuerdo combatido se desprende que el titular de la Secretaría no llevó a cabo revisión alguna. En ese sentido, el acuerdo combatido se torna incongruente.

Así las cosas, al no haber impedimento para que el titular de la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, en su condición también de aspirante al cargo de consejero, ejerza las atribuciones legales y reglamentarias y acate además las encomiendas que le asigne el Consejo, como en la especie ha ocurrido, dado que el Secretario

carece de facultades para resolver, es por ello que la presunta impugnación formulada por Andrés Gutiérrez Mendoza, debió calificarse como frívola por el Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que la voluntad del ente Consejo Estatal Electoral, se forma con la unión de voluntades de aquellos integrantes que tienen derecho de voto, tal como lo prevén los artículos 86 del Código de la materia; dicho numeral le asigna a los consejeros el derecho de voz y voto y a los comisionados de los partidos políticos, únicamente el derecho a voz. A su vez el artículo 91 del referido ordenamiento legal, establece que habrá un Secretario que tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos del mencionado Código. Finalmente, el diverso artículo 97 claramente estipula que las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente definirá el sentido de la votación.

De lo anterior se desprende con extrema claridad, que el Secretario del Consejo Estatal Electoral, no obstante que forma parte del Consejo y tiene atribuciones específicas que se ejercen en sesiones y fuera de sesiones del Pleno, no es parte, no es juez, no es resolutor y tampoco decide de manera alguna, en el proceso de renovación del Consejo Estatal Electoral, en las fases que de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Electoral, se llevan a cabo en el Consejo Estatal Electoral.

La fracción III del artículo en mención, ordena que el Consejo en Pleno; es decir, integrado con Consejeros, comisionados y Secretario, examine las solicitudes en forma objetiva e imparcial y envíe al Congreso del Estado aquellas que cumplan con los requisitos.

Cabe hacer notar que de conformidad con el Acuerdo No. 4 aprobado por el Consejo en Sesión de fecha 21 de enero del presente año, se acordaron los criterios y el procedimiento para llevar a cabo tal examen, lo que se llevó a cabo durante la sesión celebrada los días 25 enero al 3 de febrero del presente año. En la referida Sesión Permanente, se examinó tanto por consejeros electorales, como por los comisionados de los partidos políticos, las solicitudes y documentación presentada por cada aspirante en particular, concluyéndose respecto de cada revisión, con el levantamiento de una Constancia de Verificación de la presentación de los documentos previstos en la Convocatoria emitida para tales efectos, misma que suscribieron únicamente los consejeros electorales, por ser ellos quienes tienen reservado el derecho de voto. En el mencionado procedimiento, la actuación del Secretario se constriñó a tomar la asistencia, declarar la existencia de quórum legal para sesionar, dar fe de lo actuado e iniciar con el levantamiento del acta respectiva.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que el Secretario del Consejo Estatal Electoral no está ni estuvo obligado a renunciar o pedir licencia del cargo, durante el procedimiento que se lleva a cabo ante el Consejo Estatal Electoral, con motivo de su renovación.

No debe pasar desapercibido que el artículo 92 señala categóricamente los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral y del texto legal no se desprende causa de impedimento, por lo que el Consejo no puede ir más allá de las restricciones legales para resolver sobre la calificativa de cumplimiento de requisitos legales para el cargo, máxime que la participación de todos los aspirantes a Consejero Electoral se da en el marco de un ejercicio de participación ciudadana. En todo caso, la presunta impugnación del ciudadano Andrés Mendoza Gutiérrez, se insiste que es frívola, porque carece de sustancia y se basa en un planteamiento inadecuado, alegando cuestiones subjetivas no amparadas por el derecho.

Finalmente, no es materia del procedimiento de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, resolver sobre cuestiones de impedimentos para el desempeño de las funciones que el Código Electoral asigna al titular de la Secretaría, por lo que de ninguna manera es dable aceptar o determinar que el expediente del ciudadano Hugo Urbina Báez, como aspirante a integrarse como Consejero Electoral, no sea remitido al H. Congreso del Estado.

Al ser este organismo electoral un órgano de legalidad, no puede descalificar a un aspirante por causas no previstas en la ley, lo que sería tanto como legislar o aplicar sanciones sin estar previstas en la ley. En todo caso, si el aspirante Hugo Urbina Báez cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral y presenta toda la documentación requerida en la Convocatoria emitida para la renovación parcial del Consejo, no hay razón legal para negar la remisión de su expediente al Honorable Congreso del Estado.

No debe pasar desapercibido por esa honorable Sala Superior, que al momento de la emisión del Acuerdo número 5 relativo al Criterio y Procedimiento para el examen objetivo e imparcial de los aspirantes registrados, entre ellos el suscrito, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora el día 21 de enero de 2011, el suscrito ya había efectuado mi registro ante dicho organismo electoral; es decir, que los consejeros electorales evidentemente que sabían de mi registro y ningún pronunciamiento hicieron, si es que la circunstancia de mi aspiración al cargo y las funciones que desempeño, respecto de la imparcialidad, objetividad, certeza o legalidad dentro del proceso de renovación del Consejo, en la o en las fases que se desarrollan en el Consejo Estatal Electoral, como tampoco hicieron pronunciamiento alguno los consejeros electorales, sobre el riesgo de la validez del procedimiento mismo, como lo vienen estableciendo ahora, en el acuerdo combatido.

En ese sentido, al haberme registrado como aspirante al cargo de Consejero Electoral y, por la obligación constitucional que tienen los Consejeros Electorales en funciones de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales electorales como lo exige el artículo 98 fracción 1 del Código Electoral, a lo más que pudieron haber resuelto en el Acuerdo número 4 relativo a los criterios para el examen de expedientes de solicitudes de aspirantes, era que en forma previa se

me eximiera de toda participación en el proceso de examinación expedientes, relevándome del ejercicio de las atribuciones legales relativas a la participación en sesiones del Pleno, a la de extender certificaciones y, en el extremo, de rendir el informe circunstanciado en el trámite de medios de impugnación.

Sobre el particular, relativo a los impedimentos atribuibles a la persona del juzgador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio a través de Jurisprudencia, que precisan la naturaleza de las excusas de los juzgadores y de los auxiliares de éstos, inclusive en órganos colegiados que administran justicia, como es el caso del suscrito. Al efecto me permito citarlas para respetuosamente ilustrar a los señores Magistrados de la Sala Superior:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del

juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

De lo anterior se obtiene en forma por demás clara, que <u>el Máximo</u> <u>Órgano de Justicia en el sistema jurisdiccional mexicano</u> <u>considera que los excusables son los juzgadores.</u> En todo caso, la Tesis aplica a los consejeros del Consejo Estatal Electoral y no al Secretario, puesto que éste no resuelve, no contribuye con su voluntad, a la construcción de la voluntad colegiada.

Por otra parte, en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte y que se encuentra vigente se expresa:

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL AMPARO, POR INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO. El artículo 74, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere a la causa de impedimento consistente en que el juzgador tenga interés personal en el asunto. Ahora bien, no puede decirse que el Juez de Distrito tenga interés directo, personal en el proceso origen del amparo, por virtud de que se trata precisamente de la desobediencia a un mandato de suspensión dictado por ese propio Juez, pues la ley se refiere al interés material o particular, y no al interés que tiene y debe tener todo juzgador de que se cumplen sus resoluciones. Por lo demás, y aun en la hipótesis de que el Juez de Distrito que instruya el proceso tuviera el interés a que se refiere el repetido artículo 74, fracción III, se estaría en el caso de un impedimento que por Ley debiera haber hecho valer el propio Juez para excusarse del conocimiento de la causa y de no hacerlo,

incurriría en una causa de responsabilidad, mas ello no acarrearía la nulidad de lo actuado. Todavía más, llevando al extremo el razonamiento, y suponiendo que hubiese tal nulidad, la misma quedaría convalidada cuando los acusados apelaran del fallo condenatorio y se tramitara el recurso por el Tribunal Unitario correspondiente.

En el caso concreto, aún y cuando el Secretario no participa de la construcción de la voluntad del colegiado, el interés que se tiene no es de carácter material, sino que resulta ser un interés legítimo, no vedado por el legislador.

Respecto del supuesto impedimento del Secretario del Consejo, o sea el suscrito, resulta aplicable la Tesis siguiente:

IMPEDIMENTO. LA CAUSA QUE SE INVOQUE DEBE TENER RELACION DIRECTA CON LA PERSONA DEL JUZGADOR. Si por impedimento se entiende la circunstancia que obsta el conocimiento de un asunto porque puede afectar la imparcialidad de un Ministro, Magistrado o Juez, dicha circunstancia debe examinarse precisamente respecto de la persona física del juzgador y no en relación con otro funcionario judicial o con el órgano jurisdiccional, por lo que es necesario el señalamiento y la demostración de que la causa aducida por el promovente afecta la imparcialidad del juzgador para conocer del asunto.

Es decir, la imparcialidad de la decisión de calificar positiva o negativamente las solicitudes de registro de aspirantes en relación con el cumplimiento de requisitos para el cargo, debe garantizarse respecto de los jueces, magistrados o ministros o, en el caso concreto, por analogía, de los consejeros electorales, que son quienes deciden.

IMPEDIMENTO EN JUICIO DE AMPARO, NO ES CAUSA DE, HABER INTERVENIDO EN EL TRÁMITE DE UN ASUNTO. Si un magistrado de Circuito pretende encontrarse impedido para conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo porque intervino en su tramitación, sin haber llegado a dictar aquélla, debe considerarse infundada tal pretensión, pues si bien la fracción XVI del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en que se fundamenta la petición, señala como causa de impedimento 'Haber sido Juez o magistrado en otra instancia', dicho dispositivo resulta inaplicable tratándose de juicios de amparo, porque, por un lado, el último párrafo de ese artículo así lo determina, pues remite expresamente, en cuanto a impedimentos, a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra parte, el artículo 66 de la Ley de Amparo señala, categóricamente, que en materia de amparo sólo podrán invocarse para no conocer de un juicio de garantías, las causas de impedimento que en forma limitativa enumera el propio precepto legal, entre las cuales no se halla comprendida la causa referida, además, es de observarse que la

intervención del magistrado se limitó a actos de trámite pero no emitió la sentencia impugnada.

Es el caso, ya lo he reiterado, que el suscrito no formuló resolución alguna. Es más, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a esa Honorable Sala Superior que el suscrito no formuló el proyecto de resolución, como lo dejó entrever la persona que me 'impugnó' en el proceso de revisión de expedientes y solicitudes, en el sentido de que del marco legal y reglamentario aplicable al Secretario del Consejo, se surte que es quien 'seguramente' propondrá el proyecto de Acuerdo o Resolución, siendo que, en el caso particular del Acuerdo número 5, el proyecto que la Consejera Presidenta circuló junto con la convocatoria a sesión del día 9 de febrero de la presente anualidad, iba en sentido negativo respecto de la calificación de mi solicitud.

Más bien, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos formuló el proyecto, en función de la liga jerárquica que prevé el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo en su artículo 41 fracción IV, que prevé que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto, en primer término, de su Presidente y, en segundo término del Secretario, por lo que, como lo he manifestado, no participé de la formulación del mencionado proyecto que culminó en el Acuerdo número 5 que hoy combato.

Relativo al supuesto impedimento por tratarse de mi solicitud de registro como aspirante al cargo de consejero electoral y que por ser Secretario del Consejo me encontraba impedido de participar en el proceso y de ser designado, existe Tesis Aislada al respecto, en relación al interés, en el sentido de que debe ser de carácter económico, pero de los funcionarios que emiten el fallo:

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATERIAL Y ECONÓMICO. La causa de impedimento por interés personal en el asunto, prevista en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Amparo, ha sido entendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, y debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, sin que tal interés pueda derivarse del que tenga otra persona con la que el funcionario tenga alguna vinculación.

Respecto de lo acuerdos que el acuerdo combatido refiere, que el Secretario emita o eventualmente pueda emitir, existe una Tesis por demás ilustrativa en los términos siguientes:

IMPEDIMENTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ACTUAR EN EL EXPEDIENTE RELATIVO CON ESE CARACTER AUN CUANDO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS

QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Amparo, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos que el propio numeral establece. De ello no es posible inferir que si el Magistrado que se encuentra impedido resulta ser el Presidente del Tribunal, la circunstancia de encontrarse en alguna causa de impedimento lo inhabilite para dictar los acuerdos pertinentes en el expediente relativo, en su carácter de Presidente, puesto que tal situación no implica, en modo alguno, el conocimiento del juicio en los términos a que se refiere el señalado precepto.

Como vemos, nuevamente se refiere a juzgador, que no es el caso del Secretario del Consejo.

Con el ánimo de no enfadar a los Señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito citar por último la siguiente Tesis que nos arroja plena claridad respecto de si hayo no impedimento de parte del suscrito como Secretario del Consejo, para participar como aspirante al cargo de Consejero Electoral.

IMPEDIMENTO DE UN MAGISTRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO QUE CONOCIO COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES NECESARIO QUE EN ESTA HAYA RESUELTO ALGUNA CUESTION SUBSTANCIAL DEL NEGOCIO PARA QUE SE ACTUALICE EL. (LEGISLACION **DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 en su fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, existe el impedimento de un Magistrado cuando ha conocido como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión en la misma instancia o en otra, por tanto, si de las constancias de autos de primera instancia se advierte que dicho Magistrado relator conoció del juicio en primera instancia, pero no resolvió ninguna cuestión substancial del negocio, en razón de que la sentencia de primer grado fue dictada por un juez diverso al que resolvió la segunda instancia, es incuestionable que la hipótesis a que se refiere el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles en comento no se actualiza.

Ahora bien, nuevamente respecto del escrito de 'impugnación' que el Consejo toma para sí, para resolver sobre mi solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero Electoral y como ya lo he mencionado, eventualmente a lo más que pudo haber llegado el Consejo fue de separarme de participar en el procedimiento que se siguió en el Consejo, al respecto me permito citar la Tesis siguiente:

RECUSACION. <u>La recusación</u> no es un recurso, puesto que no es un medio de impugnación que tenga como finalidad la de revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, sino que <u>es un derecho concedido a las partes cuyo efecto es el de suspender las funciones del juez recusado.</u>

Como lo he mencionado, a lo más que pudo haber llegado el Pleno del Consejo y en forma previa a la calificación de mi solicitud de registro, fue a separarme del ejercicio de mis funciones, específicamente respecto del procedimiento relativo a la calificación del cumplimiento de requisitos legales para ser consejero electoral de los 148 aspirantes entre los cuales me incluyo y, en consecuencia, conforme al artículo 88 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal, designar al funcionario que me supliera única y exclusivamente para tales efectos y no pretender, como lo hace ver el acuerdo combatido, de que me separara absolutamente del cargo vía renuncia o vía licencia que de ninguna manera se encuentra prevista en el marco legal aplicable.

Con respecto al señalamiento de la rendición del Informe Circunstanciado en la eventualidad de que se presentara alguna impugnación relativa al procedimiento de designación de consejeros electorales, señalamiento en el que se sustenta el Acuerdo combatido y que en forma reiterada sostuvieron en el debate la Consejera Presidenta y el Consejero Marcos Arturo García Celaya, me permito citar la Tesis XXVII/97 emitida por esa H. Sala Superior, de la que se desprende que no necesariamente el Informe Circunstanciado deba ser formulado por una sola persona:

Tesis XXVII/97. INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Lev General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado debe remitir al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, el informe circunstanciado, mismo que deberá contener la firma del funcionario que lo rinde, entre otros requisitos. Del análisis gramatical del precepto citado, resulta incontrovertible que la intención del legislador fue que solamente un funcionario, y no todos los que conforman el órgano administrativo correspondiente, complementará el referido requisito. Además, de la interpretación sistemática de la norma mencionada y de los artículos 99, párrafos 2 y 3; 107, párrafos 1, inciso h), y 2; 109, párrafos 2 y 3; y 117, párrafos 1, inciso i), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, párrafos 1 al 3, de la ley citada, se colige que, al ser el trámite una cuestión meramente administrativa, la atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete al Presidente o Vocal Ejecutivo del Consejo o Junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el Secretario del órgano administrativo correspondiente. Máxime que, al derogarse la facultad exclusiva de rendir el informe por parte del Secretario, mediante el Decreto que modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de varios ordenamientos jurídicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la lectura de la exposición de motivos v de los respectivos dictámenes, no se advierte que la referida supresión hubiera sido con el objeto de otorgarle la atribución a otro

funcionario u órgano, sino que, por el contrario, existiera flexibilidad, con el fin de hacer ágiles y expeditos los trámites derivados de la presentación de un medio de impugnación, para que fuera el Presidente o Secretario del órgano administrativo correspondiente el encargado de rendir el informe circunstanciado y, consecuentemente, signado por cualquiera de ellos.

Por otra parte, vale la pena dejar en claro que el Informe Circunstanciado no forma parte de la litis y, por tanto, la participación de quien lo formule, no implica una postura o pronunciamiento más allá de lo que le autoridad responsable fundó y motivó.

Tampoco debe pasar desapercibido que en la discusión del Proyecto de Acuerdo combatido, tanto la Consejera Presidenta como el Consejero Licenciado Marcos Arturo García Celaya en ningún momento precisaron en forma contundente, el fundamento legal o criterio jurisprudencial alguno o mínimamente, ejecutoria alguna en la que descansara la parte fundamental del Acuerdo por el cual se resolvió en contra de mi solicitud. Por un lado, la Consejera Presidenta manifestó que 'hay deberes implícitos', mismos que ciertamente nunca precisó. Vagamente mencionó que esa Honorable Sala Superior el dijo en un criterio, al Instituto Federal Electoral, sin precisarlo en forma clara que, 'estableció que había que tomar deberes implícitos y debía hacer un señalamiento al cerrar las campañas negras en aquel momento y habló de esos deberes implícitos que no están en la norma pero que están en los hechos y el documento que entró impugnando a Hugo Urbina, era un documento que hablaba de su actuación'. Peor aún, expresamente manifiesta que valoran la actitud y actuación del suscrito, con lo que se fija su postura.

En el caso del Consejero Marcos Arturo García Celaya, manifestó que la ley no prevé la forma de sustituir al Secretario y que antes de inscribirme debí haber pedido licencia o renunciado al cargo, para que no entrara en conflicto de intereses con los principios rectores.

Nuevamente la Consejera Presidenta interviene, manifestando que el suscrito certificó cuando se cerró la lista de inscripción, lo que en su argumento vincula con la afectación al principio de imparcialidad de mi parte.

Posteriormente, el Consejero García Celaya, -en la discusión del acuerdo combatido-, insiste en que no hay manera de sustituir al Secretario, ante lo cual, en los momentos previos a la toma de la votación correspondiente, el suscrito refirió la prevención reglamentaria contenida en el artículo 88 del Reglamento, que prevé que las ausencias del Secretario, serán suplidas por alguno de los funcionarios que al efecto designen los consejeros.

Las manifestaciones anteriores resultan de toral importancia, puesto que forman parte desde luego, de la argumentación del Acuerdo pronunciado por el Consejo y que me causa agravio, porque me hace nugatoria la posibilidad de participar en el proceso de designación de consejero electoral y afecta la expectativa que tengo, por considerar que cumplo cabalmente con los requisitos para el cargo, máxime que legalmente opera una presunción en mi favor, tal

como lo prevé el artículo 93 del Código Electoral que precisa los requisitos para el cargo de Secretario, previstos en el artículo 92 del Código Electoral.

CUARTA VIOLACIÓN.

El acuerdo número 5 resulta ser sumamente contradictorio, puesto que por una parte, sostiene que los diversos aspirantes al cargo de consejeros electorales Francisco Córdova Romero y María Dolores Carvajal granillo, en su calidad de Consejeros Electorales suplentes, y, quienes eventualmente sí, por supuesto que sí tienen capacidad legal para emitir voto en las sesiones del Pleno del Consejo, resulta ser que a juicio de los Consejeros Electorales que avalaron el Proyecto de Acuerdo número 5, no obstante que fueron objeto de impugnación, en el acuerdo combatido se argumenta, se motiva y se fundamenta, que dicha impugnación debe desestimarse, toda vez que no tiene que ver con los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Estatal Electoral que deben reunir todos los ciudadanos que aspiren al cargo de consejero electoral, cuyo cumplimiento o no por los aspirantes fue materia de revisión.

El acuerdo resulta ser totalmente incongruente en lo externo, como ya lo he sostenido y además en lo interno parlo siguiente.

Se sostiene que: '... no existe en el Código otra disposición legal que impida a los consejeros electorales suplentes aspirar al cargo de consejeros electorales propietarios por contravenir principios que rigen la materia electoral o bien que exija la renuncia al cargo de consejero suplente para poder registrarse como aspirantes a propietarios. Limitar la participación de los consejeros electorales suplentes en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral no sólo contravendría las disposiciones legales aplicables en la materia, sino que iría contra los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los derechos fundamentales de carácter político-electoral como es el aspirar al cargo de consejero electoral deben ser interpretados con un criterio extensivo, no de manera restringida ni mucho menos ser suprimidos, haciendo nugatorio el ejercicio de esos derechos.

Por otra parte, si bien la ley y la convocatoria no previeron nada sobre posibles vacantes de consejeros suplentes, en el caso de que éstos aspiraran a participar en el proceso de renovación parcial del Consejo, dicha situación no es obstáculo para que participen en el actual proceso, además de que dicha participación, en forma alguna conlleva la posibilidad o el riesgo de desintegración de este Órgano Electoral pues si acontece el supuesto a que se refiere el escrito en cuestión, el Consejo Estatal no se vería afectado en su funcionamiento normal y permanente, pues estaría constituido por cinco consejeros propietarios y uno o dos suplentes, los cuales pueden perfectamente sesionar y tomar decisiones sobre los asuntos de la competencia del Consejo, y en el caso de que quedarán vacantes una o dos suplencias, existe la posibilidad que, ante una situación extraordinaria, pueda determinarse por la autoridad competente lo conducente para que, previa convocatoria a un distinto procedimiento, dichas vacantes sean ocupadas.

En ese tenor, al resultar del examen del expediente formado a los consejeros suplentes FRANCISCO CÓRDOVA ROMERO y MARÍA DOLORES CARVAJAL GRANILLO que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el Código Estatal Electoral y por la convocatoria, es de concluirse que los mismos no están impedidos para aspirar al cargo de consejero electoral propietario'.

La anterior consideración resulta ser totalmente contradictoria con la argumentación, con la fundamentación y con la motivación respecto de la solicitud del suscrito Hugo Urbina Báez, que ocupo el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior es así, puesto que respecto de quienes eventualmente pueden participar de la conformación de la voluntad del Pleno, como son los consejeros electorales suplentes, no estaban obligados a renunciar o a pedir licencia y en el caso del suscrito, resuelven que, a pesar de reconocer que no cuento con la facultad de voto, es decir, que mi intervención no contribuye a la formación de la voluntad, de la decisión del Consejo, pues resulta que a juicio de los consejeros electorales que aprobaron el Acuerdo combatido, sí debí haber renunciado o debí haber solicitado licencia, resolución que me ubica en un plano desigual de los aspirantes a consejero electoral que forman eventualmente, parte del Pleno, con la sustancial diferencia que ellos sí, eventualmente, pueden participar de la conformación de la voluntad colegiada.

En base a las consideraciones antes expuestas se obtiene en forma clarísima que el suscrito, en mi calidad de aspirante a consejero electoral y por la condición de ser el Secretario del Consejo Estatal Electoral, no tenía porqué excusarme ni resultaba aplicable la figura de la Recusación, porque no resuelvo y no resolví sobre el Acuerdo número 5 que hoy combato, de donde se desprende que no decidí además, sobre el resto de las solicitudes de registro de aspirantes.

Al no existir prohibición para que en calidad de Secretario, aspire al cargo de consejero electoral, no se actualiza impedimento alguno para participar en carácter de secretario fedatario, de las actuaciones del Pleno del Consejo.

La exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son validamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados.

La independencia, de acuerdo a esa Sala Superior, implica la situación institucional que permite <u>a los consejeros emitir sus decisiones</u> conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En específico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales y estatales en Sonora y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

En ese sentido, la designación de Consejeros Electorales sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los consejeros electorales que se designen observen dichas cualidades, aun cuando, en principio, estas deban presumirse.

Así las cosas, en el acuerdo combatido, el Consejo Estatal Electoral viola los principios de legalidad, de certeza y de objetividad, cuyos alcances han sido claramente delineados por el Instituto Federal Electoral en los términos siguientes:

Principio de Legalidad. Implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales.

Principio de Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser 'verificables, fidedignos y confiables', de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

Principio de Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que 'La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y

razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales'. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, 'los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)'; en otras palabras, 'implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran'. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares.

De las definiciones antes transcritas se obtiene claramente que la actuación de los consejeros electorales es a todas luces contraria a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, al Código Electoral del Estado y al Reglamento que el propio organismo electoral aprobó para sí.

Es de explorado derecho que no basta que con que el acto sea un mandamiento de autoridad se efectúa en forma escrita, sino que es necesario que dicho mandamiento sea debidamente fundado y motivado. Para que se cumpla con este requisito esencial, es necesario que se encuentre debidamente fundado y motivado en forma simultánea, debiéndose entender por fundamentación, no solamente la cita de los preceptos legales aplicables, sino que el acto de autoridad realmente se encuentre apegado a las disposiciones normativas que cite.

Es el caso que el Consejo Estatal Electoral pretende confundir la concepción de imparcialidad asumida por esa Honorable Sala Superior por lo siguiente. Parte del análisis efectuado en relación a la designación de capacitadores electorales que previamente fueron nombrados como representantes partidistas ante los órganos electorales.

En el caso concreto, no he sido cuestionado por haber sido nombrado como representante o comisionado de partido político, por lo que resulta por demás claro, que desde la perspectiva asumida en dichos casos por esa Sala, no resulta aplicable ni por analogía en el caso concreto, puesto que la propia autoridad responsable pretende ubicarme como juez o como resolutor en el caso de las solicitudes de registro de aspirantes.

Al respecto resulta de suma relevancia el criterio asumido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2003 y su acumulada 3/2033, en la que en forma por demás clara sentencia que la voluntad decisoria del colegiado se conforma con la de los consejeros y no con la de los integrantes con derecho a voz, como son los comisionados de los partidos políticos, no obstante que forman parte del colegiado.

Resulta interesante que en la ejecutoria no se mencione ni tan siquiera al Secretario del Pleno del Organismo Electoral; sin embargo, por analogía y aún por mayoría de razón, tampoco el Secretario o el fedatario, a pesar de formar parte del Órgano máximo, es decir del Pleno, no tiene derecho de voto en la conformación de la voluntad del colegiado.

En razón de lo anterior, el Acuerdo no. 5 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en sesión del día 9 de febrero del año 2011, es contrario a derecho.

En el presente caso, sostengo y reitero que no se encuentran colmadas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 22 de la Constitución del Estado, ni las previstas en los 86 y 88 del Código Comicial sonorense, lo que agravia al suscrito al no encontrarse apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

[...]"

SEXTO. Motivos de disenso expuestos en la demanda de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto. El citado demandante manifiesta los siguientes agravios:

"[…]

HECHOS

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Estatal Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día 7 de diciembre del 2010, emitió el Acuerdo número 21 mediante el cual aprobó emitir convocatoria pública dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado que desearan participar como aspirantes en el proceso de renovación parcial para integrar el Consejo Estatal Electoral como Consejeros Electorales en la forma y términos que se determinan en las bases de la convocatoria.

La convocatoria señalada, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 9 de diciembre del 2010.

2.- En la Base Primera de la convocatoria se estableció que los ciudadanos que aspiraran al cargo de consejero electoral debían reunir los requisitos que señala el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, en la Base Segunda se dispuso un plazo de 30 días naturales para que los aspirantes se inscribieran y presentaran los documentos respectivos, término que venció el día 8 de enero del presente año.

- **3.-** El día jueves 6 de enero del año en curso el suscrito, en mi calidad de ciudadano, presente ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral mi solicitud de registro para aspirar al cargo de consejero electoral estatal, y. acompañé a la misma toda la documentación correspondiente señalada en la convocatoria.
- **4.-** En la certificación levantada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral a las 00:10 horas del día nueve de enero del año dos mil once, en la que hizo constar que se recibieron 148 solicitudes de los ciudadanos, así como los nombres de éstos, aparece el registro del suscrito bajo el folio 102.
- **5.-** El día 21 de enero del 2011 presente ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral solicitud para que se me excusara de intervenir en todo el procedimiento de revisión de los expedientes de las personas registradas para aspirar a ser Consejeros Electorales, en virtud de que en mi calidad de ciudadano me registré como aspirante para participar en el proceso de renovación parcial del Consejo, solicitud que fue aprobada de conformidad.
- **6.-** En la Sesión del 21 de enero del 2011 el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 4 mediante en el cual se establecieron los criterios y el procedimiento conforme el cual dicho Pleno llevaría a cabo el examen de los expedientes integrados a los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial de este Organismo Electoral.

En lo relativo a los criterios que se deberían tomar en cuenta para determinar si los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales cumplían o no con los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral y en la convocatoria, el Consejo Estatal Electoral resolvió observar los siguientes:

Los requisitos de carácter positivo previstos por las fracciones I, II, III, IV y V de la disposición legal referida, debían acreditarse con la documentación señalada en la base segunda de la convocatoria o con la documentación idónea que se considerara por el Pleno para tal efecto.

Los requisitos de carácter negativo establecidos en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, debía presumirse que se satisfacían con la simple manifestación de la protesta de cumplirlos por el aspirante, a menos que ello no se desprendiera así de la propia información proporcionada por éste o de un tercero que afirmara y comprobara con la documentación correspondiente que tal requisito no se satisfacía.

Respecto al alcance del término 'cargo público' establecido en la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral se determinó que el mismo debía entenderse como aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida, en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad demando o autoridad y, parlo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

7.- Durante la sesión de revisión de los expedientes de los aspirantes para ser consejeros electorales estatales, que se llevó a cabo del 25 de enero al 3 de febrero del presente año, el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional impugnó mi participación en el proceso de renovación parcial porque a su JUICIO la Constitución Local y el Código Electoral, al establecer que los consejeros electorales debían durar solo dos procesos electorales y que el Consejo debía renovarse parcialmente cada proceso electoral, ello significaba que no establecían _la reelección del cargo, y establecía un impedimento para que se me designara de nueva cuenta como consejero electoral.

Tal cuestionamiento se reiteró por los comisionados de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante escrito que fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral el día 31 de enero de 2011.

No obstante lo anterior, con fecha 27 de enero de 2011 los integrantes del Consejo expidieron al suscrito la Constancia de verificación respectiva, resultante de la revisión de requisitos en la que se señala que el suscrito cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley yen la convocatoria expedida.

8.- El día 9 de febrero de este año, en sesión extraordinaria, el Pleno del. Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 5 que Resuelve las Solicitudes de los Ciudadanos que se Registraron como Aspirantes a Consejeros Electorales para la Renovación Parcial del Consejo Estatal Electoral, y sobre la Integración de la Lista de Aspirantes que Cumplieron con los Requisitos Previstos en el Código Electoral y en la Convocatoria Emitida y que se Enviará al H. Congreso del Estado de Sonora, de fecha 9 de febrero del año en curso, acuerdo en el que en forma ilegal se determinó que el suscrito está impedido para aspirar al cargo de Consejero Electoral y no incluirme en la señalada lista que el día 14 de febrero de este año se envió, junto con toda la documentación relativa a dicho proceso, al Congreso del Estado, órgano al que le corresponde designar a los Consejeros Electorales.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

El acto o Acuerdo impugnado viola en mi perjuicio los artículos 1°, 14, 16, 35, fracción II, y 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 84, 88 y 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los principios de indebida fundamentación y motivación, y de congruencia que debe contener todo acto o resolución de autoridad y los principios de autonomía e independencia de que debe gozar el Consejo Estatal Electoral y los principios con los cuales se garantizan éstas.

La determinación en el sentido de que el suscrito, no obstante de que cumplí con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral Estatal, está impedido para aspirar a ser de nueva cuenta consejero electoral estatal, la justificó la autoridad responsable mediante el siguiente 'razonamiento': De una

interpretación sistemática de los artículos 22, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe concluirse que ningún Consejero Electoral Estatal puede ser reelecto para otros dos procesos electorales ordinarios, pues deben ser reemplazados o sustituidos cuando el período para el que fueron designados concluya. No interpretar de esa forma las disposiciones señaladas, daría lugar a que un Consejero Electoral Estatal durara en su cargo por más de dos procesos electorales sucesivos, lo cual contravendría lo dispuesto por las disposiciones antes referidas.

Sin embargo, tal justificación no cumple con los principios de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, que se encuentran recogidos por el artículo 54 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, así como las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por la primera que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por la segunda, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares a causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acta; siendo necesario, además, que exista adecuación entre las motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Apéndice al Semanaria Judicial de la Federación 1917-2000, T. III, tesis 40, pp. 46 y 46).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV de la Ley del Sistema de Medias de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, las acuerdas, resoluciones o las sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así coma el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otras requisitos, los fundamentas jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de la que se deduce que es la sentencia, resolución a acuerdo,_ entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, la que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia a resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan can las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y

motivación, basta que a la larga de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adaptar determinada solución jurídica a un caso sometida a su competencia a jurisdicción y que señale can precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adapta. (Jurisprudencia 05/2002. Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 36 y 37).

En efecto, la autoridad responsable expresa que de una interpretación sistemática de los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política Local y 88, fracción VI del Código Electoral local, se concluye que ningún consejero electoral estatal puede ser reelecto, ya que al finalizar sus períodos deben ser reemplazados, no obstante, afirma lo anterior de forma dogmática, sin desarrollar absolutamente ningún análisis y razonamiento de las disposiciones jurídicas antes referidas que nos lleven efectivamente a concluir que los consejeros electorales no pueden reelegirse y que están impedidos para volver a aspirar a ser consejeros.

De hecho las disposiciones constitucional y legal referidas dicen exactamente lo mismo, esto es, que los consejeros estatales electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos y que el Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Como se puede apreciar, sin ningún razonamiento interpretativo sistemático de lo dispuesto por las dos disposiciones jurídicas señaladas, no puede extraerse una conclusión como la que hizo la autoridad responsable.

Hacer una interpretación sistemática de los artículos 22 de la Constitución del Estado y 88 del Códi99 Electoral local implicaba que la autoridad responsable hubiese analizado y razonado acerca del alcance jurídico o de lo que significa lo establecido en las disposiciones de mérito, esto es, qué debe entenderse por una duración en el encargo de consejero electoral por dos procesos electorales sucesivos; asimismo, qué quiere decir renovación parcial del Consejo Estatal Electoral cada proceso electoral. Traer a estudio para esos efectos, por ejemplo, las exposiciones de motivos que tuvieron los legisladores estatales al aprobar dichas disposiciones, el contenido de otras disposiciones constitucionales' o legales, o criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, relacionadas con el tema y las disposiciones citadas para dilucidar el sentido de éstas. Sin embargo, no lo hizo.

Resulta evidente que la determinación de la autoridad responsable carece de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, luego entonces, de lo dispuesto en éstos no necesariamente se desprende o se 'interpreta' que en el sistema electoral de Sonora no se permite la reelección de los consejeros electorales estatales o que éstos solamente pueden ser tales por dos procesos electorales sucesivos.

Consecuentemente, <u>no existe base jurídica ni disposición legal alguna que funde la determinación de la autoridad responsable de considerar al suscrito impedido para aspirar al cargo de consejero electoral.</u>

Por otra parte, la determinación de la autoridad electoral es ilegal por cuanto que finalmente no señala cuál es el supuesto requisito previsto en la ley que al no cumplirse, desde su interpretación, produce el impedimento para que el suscrito participe y siga participando en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, pues con señalar dogmáticamente que los consejeros no pueden ser reelectos y que deben ser reemplazados al finalizar su periodo, sin que ello se derive necesariamente de disposición jurídica alguna, no se expresa requisito alguno incumplido, en los términos de lo dispuesto por el artículo 88, fracción III del Código Estatal Electoral y 54 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, los cuales disponen que este Órgano Electoral enviará al Congreso del Estado aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos y que el Consejo deberá motivar y fundar sobre aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos, de donde se infiere que dicho Órgano Electoral debe señalar con precisión cuáles el requisito que, en su caso, los aspirantes a ser consejeros electorales no cumplan.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 16, fracción II, y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3, 84, 88 y 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende la posibilidad de que los consejeros electorales sean designados como tales para otro período inmediato, con independencia de que a esta posibilidad se le ha denominado en algunas legislaciones y parla doctrina y en diversos criterios sostenidos paresa Sala Superior como reelección.

Las disposiciones referidas señalan, en lo que importa al tema en cuestión, lo siguiente:

Artículo 35.- (se transcribe)
Artículo 116.- (se transcribe)
Artículo 16.- (se transcribe)
Artículo 22.- (se transcribe)
Artículo 3.- (se transcribe)
Artículo 84.- (se transcribe)
Artículo 88.- (se transcribe)
Artículo 92.- (se transcribe)

De las anteriores disposiciones legales sé obtiene <u>que todo</u> <u>ciudadano del Estado de Sonora tiene derecho de ser nombrado</u> <u>para cualquier cargo, empleo o comisión públicos, teniendo las calidades que establezca la ley,</u> esto es, si reúne los requisitos establecidos en la ley secundaria, que es el tipo de ordenamiento jurídico a donde remite nuestra Carta Magna. En el caso concreto, para ser nombrado al cargo de Consejero Estatal Electoral se deben reunir los requisitos que establezca el Código Estatal Electoral.

Asimismo, que corresponde al Congreso del Estado la facultad de designar a los Consejeros Estatales Electorales, cuya duración en su encargo será por dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Dicha facultad la ejercerá el Congreso cada proceso electoral ordinario, puesto que la renovación de los integrantes del Consejo deberá hacerse parcialmente. El procedimiento para la designación de los Consejeros Estatales Electorales, en el que participan tanto el Consejo como el Congreso del Estado, se regula en el Código Estatal Electoral.

Como en el artículo 88 del Código Estatal Electoral se regula el procedimiento que debe llevarse a cabo para la designación de los Consejeros Estatales Electorales, en esta disposición legal no se prevé requisito alguno que deba cumplir el aspirante a ser Consejero. Por ello lo dispuesto en su fracción VI a que se refiere la autoridad responsable para justificar su ilegal determinación, que es una reiteración de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, solo es una prescripción general en lo relativo a la duración del período del cargo de Consejero Estatal Electoral y ala forma y periodicidad en que debe llevarse a cabo la renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral. Tal disposición no tiene la finalidad de no permitir la posibilidad de que los Consejeros Electorales sean designados para otro período, como tampoco regula ni de la misma se puede inferir requisito alguno que deba cumplir el aspirante a ser Consejero Estatal Electoral, como incorrectamente lo estimó la autoridad responsable.

Los requisitos para ser Consejero Estatal Electoral se encuentran regulados en el artículo 92 del Código Estatal Electoral en el cual no se incluye ni expresa ni implícitamente el de no desempeñar el cargo o no ser Consejero Estatal Electoral, que es al que probablemente quiso referirse la autoridad responsable sin ningún sustento legal.

De acuerdo con lo previsto por las fracciones VIII, X, XI, XII y XIII del artículo 92, que son los que refieren cargos públicos distintos a los de elección popular, solamente están impedidos para ser Consejero Estatal Electoral quienes hayan desempeñado o desempeñen el cargo de juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; procurador, subprocurador de justicia o agente del Ministerio Público federal o estatal; o cualquier otro cargo dentro de los poderes del Estado o de, la Federación, o de los municipios, con capacidad de "mando y autoridad, conforme al criterio establecidos parla autoridad responsable de acuerdo a lo sostenido en ese respecto por esa H. Sala Superior.

Dentro del alcance de cargo público previsto parla fracción VIII antes señalada, para los efectos de impedimento, se excluyó el cargo de Consejero Electoral, pues este, al estar ubicado dentro de un órgano constitucionalmente autónomo, no forma parte de los poderes de la Federación o del Estado ni de los municipios de este, además de que no fue considerado especialmente en ningún otro criterio de los establecidos por la autoridad responsable.

Lo expresado en las líneas que anteceden, es suficiente para considerar que lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución local y 88 del Código Estatal Electoral no tienen como finalidad no permitir la posibilidad de que los Consejeros Electorales sean designados para otro período, como incorrectamente se interpretó por la autoridad responsable, de ahí que el desempeñar el cargo de Consejero Estatal Electoral no constituye impedimento alguno para aspirar al cargo y ser designado por otro período constitucional.

Esta posibilidad de ser designado consejero electoral por otro período tampoco implica que el período para el que se designa por el Congreso sea de una duración por más de dos procesos electorales ordinarios sucesivos, ni que ello contravenga lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitucional Local y 88 del Código Electoral, como indebida e incorrectamente lo sostuvo la autoridad responsable, puesto que la nueva designación sería por un período de dos procesos electorales ordinarios sucesivos, y no más, en los precisos términos previstos por la Constitución Local, nuevo período que es independiente del período anterior en que se ejerció el encargo.

Las disposiciones constitucionales que establecen que los consejeros electorales estatales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos y que el Consejo Estatal Electoral se renovará parcialmente cada proceso electoral, no excluyen la posibilidad de que los consejeros electorales en funciones sean designados para otro período. Tan es así que las constituciones políticas de otras Entidades Federativas regulan o han regulado en la misma disposición la duración del encargo de los consejeros estatales electorales, la reelección de los mismos y la renovación parcial del organismo estatal electoral, como es el caso del Estado de Baja California. Asimismo, esa Sala Superior se ha abocado al conocimiento de juicios de revisión constitucional en el que han planteado cuestiones que tienen que ver con la renovación parcial de organismos electorales y la reelección de sus integrantes, como en el expediente SUP-JRC-515/2006 y otros acumulados.

Asimismo, el hecho de que la Constitución Política del Estado de Sonora no regule expresamente la posibilidad de que los consejeros electorales sean designados para otro período subsecuente, ello no quiere decir que esa posibilidad o reelección no está permitida. Pues es de explorado derecho que todo acto puede realizarse y resulta constitucional, siempre que el mismo no esté expresamente prohibido constitucionalmente.

Si el Constituyente Permanente Local hubiera querido prohibir la posibilidad de que los consejeros estatales electorales sean designados para otro período, o bien la reelección, lo hubiera dispuesto expresamente, como así ha sucedido con otros cargos públicos o de elección popular.

En todos los supuestos normativos en los que se ha regulado que no se permite la reelección, tanto los Poderes Constituyentes como los órganos Legislativos federal y locales constituidos han sido especialmente escrupulosos en dejar establecido en qué casos específicos no es posible la reelección de un funcionario, impidiendo

su participación en un proceso de renovación del órgano, de tal manera que no quede a la apreciación de los órganos encargados de calificar sobre la- participación, sino lo que taxativamente se llegue a considerar como impedimento.

Pero aun en el supuesto, no concedido desde luego, de que en el presente caso el legislador local hubiese querido no permitir la reelección de los consejeros estatales electorales, dicha disposición sería contraria a derecho como se verá más adelante.

Por otra parte, de las disposiciones constitucionales y legales que previenen que la autoridad electoral en el Estado o el Consejo Estatal Electoral goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se puede derivarla posibilidad o el derecho de los Consejeros Estatales Electorales de que puedan ser designados consejeros electorales para otro período subsecuente por el Congreso del Estado, y que esta posibilidad existe aun cuando no sea prevista expresamente en las constituciones locales, o incluso se prohíba, en cuyo caso la disposición que así lo prevenga resultaría inconstitucional por contradecir el pacto federal y lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Antes de desarrollar lo dicho en el párrafo antecedente, conviene destacar que las bases regulatorias de los organismos electorales locales se encuentran en el artículo 116 de la Constitución Política Federal, y dichos organismos se ubican en el mismo plano que los poderes de los Estados, particularmente de los poderes judiciales estatales, lo que equivale a decir que se consideran órganos fundamentales del Estado a los cuales se les encomienda el ejercicio de funciones estatales de la mayor relevancia.

La disposición constitucional de referencia establece que las constituciones y leyes locales deben garantizar que los organismos estatales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Y aquí surge la pregunta de cómo deben los Estados garantizar dichos principios en relación con los organismos electorales estatales. La respuesta es: de la misma forma en que se garantiza la autonomía e independencia de los poderes judiciales estatales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varias tesis jurisprudenciales sobre el marco jurídico de los poderes judiciales de las entidades federativas, que se extienden a sus, integrantes, las cuales señalan que los principios y garantías de autonomía e independencia sólo se logra, entre otras medidas o principios, con la seguridad en el ejercicio del cargo, que se manifiesta en los siguientes aspectos: a) la determinación en las constituciones locales del tiempo de duración del ejercicio del cargo, lo que significa que el funcionario no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho período. b) la posibilidad de ratificación o reelección al término del ejercicio conforme al período señalado en la constitución local.

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser aplicada por

analogía al presente caso de renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, en donde el suscrito aspira a ser consejero electoral estatal:

PODERES JUDICIALES LOCALES. **PRINCIPIOS** CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.- La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; e) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del período para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inmovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para, que se logre la plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Tesis P./J. 15/2006, página 1530).

Es importante señalar que esa Sala Superior en el juicio SUP-JDC-3003/2009, ha adoptado un criterio similar aplicable a los organismos electorales estatales, al sostener en la sentencia que recayó a dicho juicio que de acuerdo a lo previsto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República:

'... las constituciones y las leyes de los Estados deben garantizar los referidos principios rectores en el ejercicio de la función electoral y que las autoridades de la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre los principios mencionados debe incluirse el de profesionalización porque la circunstancia de que se prevea una duración determinada para el cargo de consejero electoral con la posibilidad de ser reelecto para un período más, que son

aspectos que se identifican con el principio mencionado, se traducen en la observancia de los principios de independencia y autonomía previstos en la Ley Suprema.

Al respecto, resulta un criterio orientador para esta Sala Superior lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada visible en la página 1120 del tomo XXIX, correspondiente a abril de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

ELECTORAL Y DE **PARTICIPACIÓN** INSTITUTO CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 12. FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, AL PREVER UN PERIODO DE 3 AÑOS PARA LA DURACIÓN EN LOS CARGOS. DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES Y LA POSIBILIDAD DE SU REELECCIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional del Estado de Jalisco no viola los principios rectores en materia electoral previstos en el numeral 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: a) El momento de la designación de la nueva integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad no coincide con el periodo de renovación de la Legislatura Local, Jo que garantiza que el órgano electoral no se vea influido por intereses partidistas; b) Dicha renovación deberá llevarse a cabo de manera escalonada; y, e) No se transgrede la profesionalización del órgano electoral, ya que 3 años es un plazo razonable en el que los funcionarios que Jo integren podrán ejercer en forma continua y reiterada su función, pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad la materia. Esto es, las características de profesionalización, renovación escalonada y no coincidencia del periodo de la renovación del órgano electoral con el del Congreso Local, coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de las funciones que legalmente corresponden al órgano electoral y su cumplimiento se traducirá en la observancia de los principios de independencia y autonomía establecidos para las autoridades electorales por la Ley Suprema.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución General de la República remite a las constituciones y leyes de los Estados lo relativo a garantizar la independencia y autonomía de las autoridades electorales locales, uno de cuyos aspectos estriba en la duración en el cargo y la posibilidad de reelección se traducen en un aspecto de profesionalización al ser un plazo razonable en el que los funcionarios que integren el órgano puedan ejercer en forma continua y reiterada esa función y puedan cultivar un cierto grado de especialización en la materia, lo cual coadyuva a la observancia de los principios de independencia y autonomía.'

En virtud de lo anteriormente expresado, evidentemente la autoridad responsable con el acto impugnado violó en mi perjuicio derechos ciudadanos, al efectuarse en ella una interpretación errónea de la Constitución y la ley en la materia, puesto que a pesar de reconocer objetivamente, de conformidad con lo dispuesto por la convocatoria emitida, que cumplí con los requisitos que establece el artículo 92 del Código Estatal Electoral para participar como aspirante a Consejero Electoral Estatal, determina en forma indebida y sin ningún sustento jurídico que existe un impedimento para ello que deriva de los artículos 22, párrafo sexto, de la Constitución Política Local y 88, fracción VI del Código Estatal Electoral.

En efecto, al reconocer que el suscrito cumplió con los requisitos que se especifican en el artículo 92 del Código Estatal Electoral y a los que se refirió la convocatoria emitida, la autoridad responsable debió determinar que por ese motivo estoy en posibilidad de seguir participando en la siguiente etapa para la designación de Consejeros Electorales Estatales, y haber enviado mi solicitud y expediente al Congreso del Estado para seguir participando en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral y ser tomado en cuenta para ser designado consejero estatal electoral, si así lo determina el Órgano Legislativo Estatal.

Lo anterior es así, ya que el artículo 88, fracción III del referido cuerpo de leyes, claramente señala que el Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con <u>los requisitos.</u>

Ahora bien los requisitos a que alude el numeral antes citado, <u>únicamente</u> se encuentran contenidos precisamente en el artículo 92 dél propio Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo numeral que contiene catorce fracciones, las cuales <u>taxativamente</u> señalan tales requisitos y en ninguna de ellas se menciona el no ser Consejero Estatal Electoral, y siendo así, al desechar la solicitud por no tener por cumplido este supuesto requisito, la autoridad responsable rebasó la prevención del artículo 92, al incluir un supuesto que no se encuentra expresamente previsto ni en la disposición señalada ni en ninguna otra del Código Estatal Electoral.

Por tanto, si en mi carácter de Consejero Electoral el Código Estatal Electoral no me impide participar y aspirar a ser nombrado consejero estatal electoral para otro período consecutivo, mucho menos me impide en mi calidad de ciudadano, máxime que reuní todos y cada uno de los requisitos que establece la Codificación Electoral local, y por ello no me está prohibido por disposición legal alguna la presentación de mi solicitud y la participación en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de mis derechos ciudadanos.

Así, la autoridad responsable violó en mi perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 35, fracción II y demás preceptos de la Constitución Política Federal citados en supra, toda vez que los ciudadanos tienen la prerrogativa de, poder ser

nombrados para cualquier empleo, cargo o comisión, teniendo las calidades o requisitos que establezca la ley.

De la disposición constitucional antes referida se desprende con claridad la tutela por parte del Estado Mexicano de dos derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos, el de poder ser votado para los cargos de elección popular por una parte, así como el de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como en el caso que nos ocupa lo sería el integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, fungiendo como Consejero Electoral de dicho órgano, imponiendo el constituyente como única limitación el poseer las calidades que establezca la ley.

El derecho que la autoridad responsable me conculca, contiene dos aspectos fundamentales. Por una parte, se establece el derecho ciudadano a poder ocupar un empleo o cargo en los órganos e instituciones del Estado. En segundo término, en el contenido normativo del referido precepto constitucional, se señalan los alcances del derecho ahí consagrado, pues se restringe a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades personales establecidas en ,las leyes respectivas, es decir, remite a la legislación secundaria el establecimiento de las características inherentes a la persona que se deben satisfacer para acceder a los cargos respectivos, en el entendido de que dichos requisitos deben circunscribirse a establecer el perfil de aptitudes y conocimientos mínimos que el ciudadano debe tener para el adecuado desempeño de la función a encomendar.

Como puede advertirse de lo anterior, el derecho contemplado en esa disposición no consiste en la obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos, sino que se trata del derecho a participar en los procedimientos de designación, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, de una correcta interpretación al precepto constitucional en mención resulta factible aseverar que en el caso que nos ocupa, tratándose de la integración del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la limitante asentada en nuestra Carta Magna por el Constituyente, consistente en la obligación del ciudadano de poseer las calidades establecidas por la ley, que en el caso lo es el Código Estatal Electoral, en cuyo artículo 92 se especifican limitativamente los requisitos positivos y negativos necesarios para participar en el proceso de selección para ocupar los cargos dentro del órgano de dirección electoral en el Estado, mismos que se estiman los necesarios para cubrir el perfil requerido a efecto de desempeñarse como Consejero Electoral.

En ese sentido, del artículo 92 Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprenden los requisitos que exige nuestro marco jurídico local para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral, los cuales invariablemente deben ser la base sobre la cual el propio Organismo Electoral desarrolle la convocatoria a efecto de seleccionar los integrantes del referido

órgano electoral, de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, una vez asentados los requisitos que deberían actualizar los aspirantes para encontrarse en la posibilidad de desempeñar el cargo como Consejero Electoral en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, configurando con ello las calidades que, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ostentar para la ocupación de cargo alguno, resulta necesario establecer que la Convocatoria emitida por el H. Consejo Estatal Electoral en fecha 9 de diciembre de 2010, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en su Base Primera se establecieron los requisitos que se deben cumplir y que se derivan del transcrito artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, aclarando que dicha convocatoria no fue impugnada por ningún partido político representado en el Organismo Electoral ni por ningún ciudadano con interés jurídico para ello, por lo que debe entenderse consentida en todos sus términos, sobre todo a los requisitos exigidos para ser Consejero Electoral.

Ahora bien, considerando que no existe ningún impedimento relacionado con el cargo público que ejerzo, como ya quedó establecido, al señalar la autoridad responsable que no obstante que el suscrito 'cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Estatal Electoral', estoy impedido para aspirar a ser Consejero Electoral, ello resulta a todas luces violatorio de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de nuestra Carta Magna y, por ende, de mi derecho político electoral establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en poder integrar las autoridades electorales en esta Entidad Federativa, violentando con ello mis derechos político electorales para integrar a la autoridad electoral en el Estado, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Sonora, así como en la convocatoria de fecha 9 de diciembre de 2010.

En ese sentido, la declaración del Consejo Estatal Electoral de que estoy impedido para aspirar al cargo de Consejero Electoral resulta ilegal e incongruente consigo misma, pues después de reconocer que cumplo con los requisitos legales me impide seguir participando como aspirante a Consejero Electoral con lo cual se aparta de la normatividad aplicable en la materia, en específico la observancia de que los aspirantes elegidos cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Sonora en su artículo 92 y la convocatoria de fecha 9 de diciembre de 2010 y sus bases, afectando con ello los derechos político-electorales del suscrito.

Asimismo, al ser indebidamente excluido del procedimiento de selección de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se violentan mis Derechos, toda vez que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Sonora, son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, entre otras, las de poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y

equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

La transcrita disposición de la Ley Suprema del Estado de Sonora se debe interpretar y aplicar de manera relacionada con lo previsto en el citado artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, es importante destacar que, conforme a la convocatoria para participar en el procedimiento de selección de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, los requisitos que deberían satisfacer los aspirantes a consejeros electorales serían los establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo cual incluye, por supuesto, las hipótesis legales de impedimento para ocupar el cargo; hipótesis que, en su caso, no se actualizan, en tanto que ocupar el cargo de consejero electoral no se considera por ninguna disposición legal electoral como hecho constitutivo de las hipótesis normativas de prohibición, para asumir el cargo de consejero electoral en el Estado de Sonora.

Siendo esa la causal que motivó la exclusión del suscrito del procedimiento de selección de consejeros electorales para el Consejo Estatal Electoral de Sonora, resulta evidente que tal hecho jurídico no está tipificado en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora ni en alguna otra establecida en diversa disposición legal.

En este orden de ideas, es evidentemente claro que el suscrito no debe ser excluido del procedimiento de selección de consejeros electorales para el Consejo Estatal Electoral, siendo conforme a Derecho restituir al demandante en el goce de su derecho político, ordenando a la autoridad responsable reincorporarlo como participante en el aludido procedimiento de selección de consejeros electorales, sin impedimento legal para ocupar el cargo.

Tiene especial relevancia destacar que el acuerdo combatido es contrario a Derecho, porque estableció una prohibición o limitante adicional a los legalmente previstos en la convocatoria y en el artículo 92 del Código Electoral, para ocupar el cargo de consejero electoral, dado que conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución federal y 16, fracción II de la Constitución local de Sonora, es prerrogativa del ciudadano ser nombrado o designado para cualquier cargo o comisión, sin más restricción que cumplir los requisitos previstos en la ley, no así en un acuerdo administrativo de autoridad alguna, que imponga más restricciones o requisitos de los previstos en la ley y que puedan ser violatorios de un precepto legal o constitucional federal.

Con el sentido de la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora y, contrariamente a lo que ésta dice, también se viola en mi perjuicio el artículo 23 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 16 de diciembre de 1969, ratificada por México en 3 de febrero de 1981, que señala que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de

igualdad, a las funciones públicas de su país, lo cual es aplicable en el presente caso, porque lo que se impugna es precisamente el impedir que participe en el procedimiento de selección y designación de consejeros estatales electorales. Lo mismo se sostiene en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo ambos convenios leyes supremas de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política Federal.

En este sentido se debe anotar que el hecho de que la ley faculte al Consejo Estatal Electoral para emitir la convocatoria pública para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidatos a consejeros electorales, para establecer el método de selección de los interesados e integrar la lista de candidatos, para su designación, ello no autoriza a sostener que le corresponde a tal órgano colegiado electoral la facultad de establecer más y nuevas prohibiciones o limitaciones para el acceso al cargo mencionado, excediendo lo legal y constitucionalmente establecido, afectando evidentemente los derechos del suscrito, lo que motiva a presentar este Juicio para la Protección de los mismos.

[…]"

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto del expediente SUP-JDC-44/2011. La pretensión de Hugo Urbina Báez consiste en que se declare que cumple con los requisitos constitucionales y legales para aspirar al cargo de Consejero Estatal Electoral y, derivado de ello, se revoque parcialmente el acuerdo combatido, para el efecto de que se remita al Congreso del Estado de Sonora su solicitud, documentos anexos y constancia de verificación del cumplimiento de requisitos documentales, para que sea tomado en cuenta en la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Para lograr tal pretensión, como se observa de la transcripción que corre agregada al considerando QUINTO de esta sentencia, el accionante hace valer de manera sustancial, en los apartados que identifica como PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA violación, que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, al impedirle participar en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora, pues señala que desempeñarse como Secretario de

dicho Consejo no puede considerarse como un hecho constitutivo de las hipótesis legales de prohibición establecidas en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las razones siguientes:

- Que el legislador ordinario precisó requisitos de carácter positivo (fracciones I, II, III y V del artículo 92 del código electoral local), y de carácter negativo (fracciones IV y VI a XIV de la citada disposición legal), y respecto de éstos, no pueden aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación, sólo debe constreñirse de manera estricta, a las hipótesis que previene; y que las prohibiciones o limitaciones para ocupar ese cargo que no estén previstas en la legislación aplicable, sino en un acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, deben considerarse contrarias a Derecho, al no tener sustento legal ni fundamento constitucional. Señala que el hecho de que la ley faculte al Consejo para emitir la convocatoria pública y para llevar a cabo el procedimiento de calificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejeros electorales, no le autoriza para establecer más y nuevas prohibiciones o limitaciones para el acceso al cargo mencionado, excediendo lo legal y constitucionalmente establecido.
- Que no es conforme a Derecho que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora haya establecido una limitante adicional a las previstas en el artículo 92 del Código Electoral para ocupar el cargo de consejero electoral, porque ello atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad, que rigen

la materia electoral en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 22, párrafos tercero y quinto, de la Constitución del Estado de Sonora; y 3 y 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- Que actualmente se desempeña como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el derecho y prerrogativa que como ciudadano sonorense tiene para ser nombrado para el cargo de Consejero de dicho órgano electoral, porque lo ubica en un plano desigual respecto de los restantes aspirantes, al establecerle y exigirle el cumplimiento de requisitos adicionales.
- Que su participación como Secretario del Consejo Estatal Electoral en el procedimiento de renovación parcial de dicho órgano se constriñó a tomar lista de asistencia, a someter a aprobación las actas de las sesiones anteriores, a dar fe de lo actuado en las sesiones, es decir, realizar las atribuciones que la ley le impone, entre las cuales no se encuentra, de ninguna manera, la de resolver o la de calificar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo de consejero electoral, ni la de emitir voto para calificar sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de consejero electoral de los aspirantes registrados, entre los cuales, se encuentra el enjuiciante; sin embargo, el acuerdo combatido, concluye que al tener la calidad de Secretario, le impide aspirar a ser Consejero Electoral, sin señalar de qué manera, su actuación como Secretario y aspirante a Consejero Electoral, atenta contra el principio de imparcialidad o compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad.

• Que de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en ninguna de ellas se prevé que el Secretario del Consejo Estatal Electoral tenga la facultad de ejercer el voto en las sesiones del Pleno; y por el contrario, el artículo 91 del Código Electoral Sonorense expresamente establece que el Secretario "... tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código"; y de ahí, que el Secretario del Consejo no cuente con capacidad de resolución ni con aptitud legal para emitir voto con el cual se construya la voluntad del Pleno del Consejo.

Son **fundados** los agravios antes listados, y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Para sostener dicha afirmación, cabe señalar que al desempeñarse el enjuiciante Hugo Urbina Báez como Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora fue objeto de una impugnación, en la cual se planteó que su participación como aspirante a Consejero Electoral, sin haber mediado una licencia o renuncia a su cargo público, atentaba contra el principio de imparcialidad, pues la calidad de Secretario y la de aspirante son incompatibles, y por ello, no puede participar en el proceso referido teniendo ambas calidades.

En el acuerdo impugnado, el Consejo Estatal Electoral de Sonora concluye que Hugo Urbina Báez se encuentra impedido para participar en el proceso de renovación parcial del mismo y aspirar a ser consejero electoral, porque no reúne los requisitos establecidos en el Código Electoral, esto es, los expresamente establecidos por el artículo 92, y los implícitos que se derivan

de los artículos 3, párrafo primero; 84, párrafo segundo; 88, fracciones I y III; y 101 de dicho ordenamiento legal, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo; al no haber renunciado a su cargo de Secretario del Consejo o pedido licencia para poder participar en el proceso de renovación parcial de este Organismo Electoral. Dicha determinación se apoya en que:

- Del "examen cuidadoso de las disposiciones legales aplicables", del desarrollo del proceso de renovación parcial y de la participación que en el mismo ha tenido y que tiene como autoridad electoral el aspirante Hugo Urbina Báez, se arriba a la conclusión de que al tener la calidad de Secretario se encuentra impedido para aspirar a ser consejero electoral y participar en el actual proceso de renovación de consejeros electorales, pues ello no sólo atenta contra el principio de imparcialidad, sino que compromete los principios de certeza, objetividad y de legalidad que rigen en la materia electoral y la actuación del Consejo.
- El Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

- Además de los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Electoral, el Secretario del Consejo debe cumplir con el requisito implícito de renunciar a su cargo o bien solicitar licencia, para poder participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de no intervenir en el mismo con el carácter de autoridad electoral y a la vez como aspirante, pues intervenir como autoridad en un proceso o en actos relacionados con éste, en el que él mismo participa como aspirantes, va contra los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.
- La participación de Hugo Urbina Báez con el doble carácter de autoridad electoral y aspirante, en el proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, no garantiza el respeto de dichos principios, pues quedaría la duda de si su actuación como autoridad electoral en dicho proceso se caracterizó por abordar los asuntos o actos en los que intervino en forma desinteresada (objetividad), atendiendo a las características propias de tales asuntos, sin hacer prevalecer su interés personal (imparcialidad) y dando seguridad a los demás aspirantes de que actuó sin favorecerse (certeza) y apegado a lo dispuestos por las disposiciones legales (legalidad).
- La intervención del ciudadano Hugo Urbina Báez, con el carácter de autoridad y aspirante, al certificar y dar fe de la actuación y decisiones del Consejo dentro del proceso de su renovación parcial, en las etapas que le corresponden, pone en riesgo incluso la validez y legalidad de éstas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Hugo Urbina Báez, como se infiere del marco normativo que enseguida se reproduce:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral [...]. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; [....]

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]"

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

"Artículo 92.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;
- III. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;
- V. Contar con credencial con fotografía para votar;
- VI. No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación;
- X. No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;
- XI. No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XII. No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- XIII. No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y
- XIV. No ser notario público."

De la interpretación conforme del artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la luz de las normas y principios contenidos en los artículos 35, fracción II, segundo supuesto; 41, párrafo segundo, fracción, V, párrafos primero y segundo; y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se concluye que la restricción para ser designado como consejero electoral, consistente en haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores no comprende a los funcionarios pertenecientes al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En el caso, esta Sala Superior considera que al hacer referencia la fracción VIII del artículo 92 del código electoral aplicable, a las instancias federal, estatal o municipal, se refiere alude a las dependencias de los poderes ejecutivo y legislativo.

Ello, porque la finalidad perseguida con tal prohibición se encamina a garantizar los principios constitucionales que rigen la función electoral relativos en la independencia en su ejercicio e imparcialidad en sus decisiones, al impedir que personas con facultades de mando y decisión de los tres niveles de gobierno sean elegidos como consejeros electorales, por posibles vínculos partidistas, toda vez que los titulares del ejecutivo y legislativo son electos democráticamente y, por ende, postulados por los partidos políticos y las personas que prestan sus servicios en estos poderes en encuentran vinculados a los titulares de los mismos.

Tal situación no se concretiza en el caso del Consejo Estatal Electoral de Sonora, que es un órgano autónomo, cuya principal característica es la imparcialidad. Por ello, en el caso de los funcionarios del consejo estatal no se actualiza tal riesgo, pues precisamente las características fundamentales que debe regir su actividad son la independencia e imparcialidad; razón por la cual no se justifica que el derecho fundamental a ser designado para cargos públicos, contenido en el segundo supuesto de la

fracción II del artículo 35 constitucional sea restringido, pues la finalidad relevante perseguida con la norma no se infringe en el caso concreto.

Considerar lo contrario implicaría someter tal derecho fundamental a una restricción desproporcionada, al no tener sustento constitucional que la justifique.

Además, con la interpretación propuesta se consigue el cumplimiento del principio de profesionalismo rector de la función electoral, pues se permite que personas que hayan laborado para el consejo local y en el desempeño de sus actividades han adquirido una experiencia valiosa, de llegar a ser designados como consejeros apliquen esos conocimientos de manera inmediata, para así cumplir sus funciones de manera más eficiente. Esto porque la función electoral es una función estatal que en últimos tiempos ha adquirido una alta especialización, con lo cual se evitaría la curva de aprendizaje necesaria para cualquier persona que se inicia en una nueva función.

Sobre la base antes apuntada, se considera que asiste la razón a Hugo Urbina Báez cuando refiere que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, estableció una limitante adicional a las previstas en el artículo 92 del Código Electoral local, pues el hecho de desempeñarse como Secretario del Consejo, en efecto, no puede válidamente surtir alguna de las hipótesis de prohibición establecidas en dicho precepto.

Por otro lado, el actor se duele de que el Consejo Estatal de referencia, al exigirle renunciar o pedir licencia al cargo de

Secretario de dicho Consejo, le impuso una nueva prohibición o limitación, adicional a las previstas en el precitado artículo 92, con lo cual, se atenta contra los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad.

Le asiste la razón a Hugo Urbina Báez, pues la autoridad responsable, de lo previsto en los artículos 3, párrafo primero; 84, párrafo segundo; 88, fracciones I y III; y 101 del código electoral local, así como de los artículos 11 y 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, derivó que el Secretario del Consejo debía cumplir con el requisito implícito de renunciar a dicho cargo o pedir licencia. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

"Artículo 3. Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

Artículo 84.- [...]

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

[....]

III. El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

[...]

Artículo 101.- Corresponden al secretario del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;
- II. Auxiliar al pleno del Consejo Estatal;
- III. Dar cuenta, en las sesiones del pleno del Consejo Estatal, de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos y la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;
- IV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;
- V. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;
- VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio Consejo;
- VII. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del Consejo Estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;
- IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, de Gobernador;
- X. Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XI. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
- XIII. Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Estatal."

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

"CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como establecer los vínculos ante organismos electorales, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral, atendiendo a lo que establece la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas aplicables. Asimismo, para ejercer, las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales en uno o más apoderados; y, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- II.- Aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo en términos del artículo 101, fracción VI del Código y las del personal ejecutivo;
- III.- Substanciar con el Secretario los procedimientos correspondientes a los recursos de revisión, hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV.- Substanciar con el Secretario los recursos de apelación, queja, o los medios de impugnación de la competencia federal que se reciban, para que sean turnados de inmediato a la instancia respectiva;
- V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite, para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública;
- VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos administrativos sancionadores por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para decretar medidas precautorias o provisionales en el trámite de dichos procedimientos.
- VII.- Solicitar oficialmente a cualquier funcionario, oficinas o archivos del Estado, de la Federación o de los Ayuntamientos información o copias certificadas que estimen necesarias para el mejor resultado de los asuntos del Pleno y los encomendados a las comisiones; y

- VIII.- Proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en los términos que establece el Código.
- IX.- Las demás que le confiera el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- Además de las que le corresponden en el artículo 101 del Código, el Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;
- II.- Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del Consejo una clave de control e identificación;
- III.- Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos:
- IV.- Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;
- V.- Acordar con el Presidente del Consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 de este Reglamento;
- VI.- Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del Consejo o aquellos que éste le encomiende; y
- VII.- Las demás que se señalen en el presente Reglamento."

Sin embargo, esta Sala Superior estima que de los preceptos citados, no es posible derivar el "requisito implícito" que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, exigió que debía cumplir el Secretario del Consejo, consistente en renunciar o pedir licencia de dicho encargo, pues las exigencias para ser consejero electoral, previstas en el artículo 92 del Código Electoral local, deben ser interpretadas de manera rigurosa y estricta, con el ánimo de descarta cualquier posibilidad de imponer una carga o requerimiento que, al no encontrarse previsto en la constitución

o legislación aplicable, atentaría contra los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Cabe señalar que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho fundamental previsto en la segunda parte de la fracción II del artículo 35 constitucional, y tiene el reconocimiento de ser una prerrogativa de todo ciudadano mexicano.

Asimismo, tal derecho se encuentra reconocido por diversos tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del *test de proporcionalidad* desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado 90

constitucionalmente; además, la prohibición de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y, por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

Con apoyo en lo anterior, es dable sostener que no resulta jurídicamente aceptable que con base en dispositivos que establecen los principios que rigen el funcionamiento del órgano administrativo electoral de Sonora, así como en las atribuciones que conciernen al Secretario del Consejo Estatal, se hubiera impuesto a Hugo Urbina Báez la carga adicional de haber renunciado a dicho cargo, o de haber pedido licencia, para poder participar en el procedimiento de renovación parcial de dicho Consejo, pues dicha exigencia (renuncia o licencia), al no encontrarse expresamente contemplada en el artículo 92 del código electoral local, no puede considerarse apegada a los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues al haber actuado de este modo la autoridad responsable, se colocó al accionante en un plano de desigualdad respecto de los demás aspirantes, pues se le exigió el cumplimiento de un requisito adicional.

Además, es de resaltar que la legislación aplicable no establece la incompatibilidad consistente en que, quien aspire a ser Consejero Electoral debe renunciar o pedir licencia al cargo de

Secretario del Consejo, por lo que en este sentido, no debe perderse de vista que, conforme al principio de certeza jurídica, cualquier restricción a un derecho, como es el relativo a integrar los órganos electorales, debe contenerse expresamente en la ley.

No es óbice a lo anterior, que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable haya señalado que el Secretario del Consejo, si bien no tiene voto en las decisiones del Pleno de este Órgano Electoral, tiene funciones que no son meramente de apoyo logístico, sino funciones importantes y sustanciales como son de certificación, de firma de los acuerdos del Pleno, de acuerdo y substanciación de los medios de impugnación, de rendición de informes ante las autoridades jurisdiccionales, entre otras, las cuales le dan el carácter de una autoridad electoral.

Lo anterior, porque el hecho de que Hugo Urbina Báez hubiera desempeñado la función de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, durante el procedimiento de renovación parcial de dicho Consejo, no lo hace incumplir con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del código electoral sonorense, en razón de que las atribuciones que realiza, por sí mismas, no se traducen en una facultad decisoria.

Es importante destacar las funciones que Hugo Urbina Báez desempeña al interior del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora como Secretario del referido órgano, de acuerdo con los artículos que han quedado transcritos con antelación:

Conforme al artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora tiene las siguientes facultades:

- 1. Preparar el orden del día de las sesiones;
- 2. Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- 3. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- 4. Levantar las actas correspondientes;
- Certificar los documentos que obren en poder del consejo estatal;
- **6.** Auxiliar al pleno del consejo estatal;
- 7. Dar cuenta, en las sesiones del pleno de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos, la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;
- **8.** Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena el referido código y las que disponga el consejo estatal;
- 9. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el consejo estatal;
- 10. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio consejo;
- **11.** Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo estatal;
- **12.** Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del consejo estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión;

- 13. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, de Gobernador;
- 14. Dar cuenta al pleno del consejo estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- 15. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- 16. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el consejo estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
- Las demás que le sean encomendadas por el consejo estatal.

Por su parte, del artículo 12 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, destacan, entre otras funciones y atribuciones del Secretario, las siguientes:

- Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;
- Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del consejo una clave de control e identificación;
- Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos;
- **4.** Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y

- resoluciones del consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;
- Acordar con el presidente del consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 del referido Reglamento; y
- 6. Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del consejo o aquellos que éste le encomiende.

De conformidad con el "Acuerdo número. 19 por el que se aprueba el reglamento de sesiones de los consejos estatal, distritales y municipales del Estado de Sonora" se advierte, en el artículo 8, que son atribuciones del Secretario las siguientes:

- 1. Preparar el orden del día de las sesiones.
- 2. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- 3. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella.
- **4.** Declarar la existencia del quórum legal.
- 5. Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. El acta será elaborada con base en la grabación del audio o video de la sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo. El acta contendrá los acuerdos que se hayan tomado y una síntesis de las distintas intervenciones.
- 6. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo.

- **7.** Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.
- **8.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- **9.** Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.
- **10.** Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste.
- 11. Dar fe de lo actuado en las sesiones y
- **12.** Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes,

Sin demérito de las funciones que lleva a cabo el Secretario del Consejo de que se trata, de los preceptos antes señalados, es posible advertir que en el ejercicio de sus atribuciones, Hugo Urbina Báez lleva a cabo funciones dentro del engranaje del Consejo Estatal Electoral, y como fedatario, al dar fe, dota de certidumbre y validez lo actuado por el órgano, el cual, es el único que tiene el carácter de autoridad y quien finalmente adopta la decisión final que trasciende produce efectos en el ámbito jurídico.

Esto es, la circunstancia de que Hugo Urbina Báez intervenga en las sesiones del Consejo Estatal Electoral, pasando lista, señalando que existe quórum para sesionar, leyendo la orden del día y dando fe de lo actuado y autorizando las actas que al efecto se levantan, así como de los acuerdos que en dichas sesiones se adoptan, no permite establecer que su participación sea decisiva, dado que dicho servidor público no tiene facultades de decisión, y sus atribuciones se circunscriben a dar fe de lo actuado.

Es por ello, que la situación de Hugo Urbina Báez no implica que hubiera tenido la posibilidad de llevar a cabo un acto tendente a beneficiarle, o bien, que tuviera alguna ventaja con relación a los demás participantes.

En otro tópico, Hugo Urbina Báez refiere que el Secretario del Consejo no cuenta con capacidad de resolución ni con la aptitud legal para emitir en voto que influya en la voluntad del Pleno de dicho consejo, y sin embargo, el acuerdo controvertido concluye que al tener la calidad de Secretario y aspirante al cargo de Consejero Electoral, ello atenta contra el principio de imparcialidad y compromete los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a Hugo Urbina Báez, porque además de las razones que han quedado expuestas con antelación, el hecho de que hubiera participado como Secretario del Consejo y aspirante a la vez, en modo alguno puede considerarse que infringió el principio de imparcialidad, y mucho menos, que comprometió los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior, porque durante el procedimiento de que se trata el actor no adoptó alguna decisión trascendental que le beneficiara o trascendiera a su favor, pues en ejercicio de sus atribuciones sólo llevó a cabo una función instrumental, razón por la cual, en modo alguno estuvo en la posibilidad de infringir, por sí mismo, el principio de imparcialidad que rige la actuación del Consejo Estatal Electoral de Sonora, ni mucho menos, de obtener alguna ventaja respecto de los demás aspirantes.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de su vinculación con las manifestaciones que realiza el propio accionante en su escrito de impugnación; se encuentra que Hugo Urbina Báez, en su carácter de secretario participó en los siguientes actos:

- El siete de diciembre de dos mil diez firmó la convocatoria relativa a la renovación del Consejo Estatal Electoral de Sonora;
- El nueve de enero del presente año certificó las solicitudes que se recibieron en torno a la referida renovación;
- El veintiuno de enero siguiente participó auxiliando y dando fe de la sesión mediante la cual se resolvió lo relativo a los criterios y el procedimiento a llevarse a cabo para el examen de los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros estatales;
- Del veinticinco de enero al tres de febrero de este año, participó y auxilió en la revisión de los expedientes de los participantes en el proceso de renovación, dando fe de todo lo actuado; y

 Finalmente, el nueve de febrero siguiente, participó como secretario en la sesión en la que se resolvió lo relativo a las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que integrarían la lista de aspirantes a consejeros electorales que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

Como se advierte, Hugo Urbina Báez, en su carácter de Secretario, sólo se limitó a firmar y dar fe de todos los acuerdos, actas y resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el proceso de renovación parcial de la citada autoridad. Asimismo, es menester señalar que en la señaladas sesiones en las que se emitieron acuerdos relativos al proceso de integración de la lista de aspirantes al cargo de consejero electoral, entre otras labores, emitió la declaración de quórum legal para sesionar, dio fe de todo lo actuado y realizó el levantamiento de las actas respectiva y los actos tendentes a la notificación y publicitación de lo acordado.

No obstante lo anterior, las actividades realizadas por Hugo Urbina Báez, en su calidad de Secretario del Consejo sólo tienen un carácter instrumental, en razón de que conforme a lo establecido en el artículo 88, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, tras la emisión de la convocatoria y una vez concluido el plazo para que los aspirantes a Consejeros se inscriban, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Sonora, examinar en forma objetiva e imparcial las solicitudes presentadas y enviar al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos para ese efecto. Por ende, atento a lo previsto en la legislación aplicable, es el Consejo Estatal, no el Secretario del mismo, quien examina las solicitudes y las envía al Congreso.

En tal virtud, es innegable que Hugo Urbina Báez, al participar como Secretario del Consejo en el procedimiento de renovación parcial del máximo órgano electoral administrativo de Sonora, y a la vez, como uno de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral, en modo alguno, obtuvo alguna ventaja o beneficio respecto del resto de los participantes de la referida lista, y si bien, durante el procedimiento de referencia realizó actividades instrumentales y dio fe de lo actuado por dicho Consejo, por sí mismos, tales actos en modo alguno infringieron el principio de imparcialidad, ni mucho menos, comprometieron los principios de certeza, objetividad y legalidad, dado que su actuación no es autónoma, por encontrarse sometida a la decisión final que adopte el pleno del referido Consejo Estatal.

Por tanto, si Hugo Urbina Báez se desempeña como Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, no incumple el requisito establecido en el artículo 92, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, y por lo mismo, tampoco se encuentra impedido para simultáneamente participar como aspirante a consejero electoral en el proceso de renovación parcial del citado organismo público autónomo.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, esta Sala Superior llega al convencimiento de que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de manera indebida impide a Hugo Urbina Báez participar en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al desempeñarse actualmente como Secretario de dicho Consejo, pues dicho encargo, no puede surtir alguna de las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni tampoco resulta incompatible para el desempeño de la función de Consejero.

Por lo tanto, al haber resultado fundados los agravios que han sido examinados, y como se precisará en un considerando final, se estima que se ha colmado la pretensión Hugo Urbina Báez, razón por la cual, es innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de los demás agravios que hace valer en su demanda la parte actora.

OCTAVO. Estudio de fondo respecto al SUP-JDC-54/2011.

En diversas partes de la demanda el actor manifiesta que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado, motivado y carece de congruencia porque, en su concepto, la responsable no debía haber llegado a la conclusión de no incluirlo en la lista de aspirantes a consejeros electorales por no estar prevista la reelección, porque al efecto, insiste, debía haber realizado una interpretación sistemática de las normas aplicables, pues de así haberlo hecho tendría presente la posibilidad de que los consejeros electorales designados lo pueden ser para otro periodo inmediato.

Además, el promovente hace hincapié en que en ninguna parte de la legislación local aplicable se encuentra prohibida la reelección para el cargo de consejero electoral, y que aún en el supuesto de que el legislador local hubiese querido no permitirla ello resultaría contrario a derecho.

El demandante también aduce que la responsable rebasó la prevención del artículo 92 Código Electoral para el Estado de Sonora al incluir un supuesto de impedimento no señalado expresamente, por lo que si bien la ley faculta al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para emitir la

convocatoria respectiva para renovar a los integrantes del mismo, ello no le autoriza a establecer más ni nuevas prohibiciones que las que la propia ley o la constitución establecen.

Por cuestión de método, y toda vez que los motivos de disenso hechos valer por Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto guardan entre sí una estrecha relación, es importante establecer que los agravios serán analizados de forma conjunta, sin que ello implique perjuicio a la parte actora, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación S3ELJ04/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página veintitrés, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede al estudio de los mismos.

Los relatados agravios son infundados.

Esto es así, porque contrario a lo que pretende sostener Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto tanto la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral de la misma entidad refieren cuánto tiempo durarán en su encargo los consejeros electorales.

102

Por lo que hace a la constitución local, ésta en su artículo 22, párrafos quinto y sexto, dispone:

"Artículo 22.-

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario."

Mientras que el código electoral local establece, en su artículo 88, fracción VI:

"Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

VI. El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos. En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento..."

Conforme a lo anterior, los consejeros electorales que resulten electos durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, sin que pueda advertirse que puedan ser nombrados nuevamente, es decir, para algún otro proceso adicional y consecutivo una vez finalizado el periodo establecido en ley, siendo que el Consejo Estatal Electoral de Sonora debe renovarse parcialmente cada proceso electoral.

Ahora bien, de conformidad con el dictamen del acuerdo 51 aprobado por la LVII Legislatura del Estado de Sonora en la sesión del trece de septiembre del dos mil cinco, mediante el cual se designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora para los procesos electorales de 2006 y 2009, se acordó lo siguiente:

- "PRIMERO.- El Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y segundo transitorio de la Ley número 151, con base en el Acuerdo número 79, de fecha 06 de julio de 2004, que determina el procedimiento a desarrollarse para la designación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, aprueba la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros del Consejo Estatal Electoral conforme a lo siguiente:
- I.- Como consejeros propietarios con una duración en su encargo de dos procesos electorales, los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón.
- II.- Como consejeros propietarios con una duración en su encargo de un proceso electoral, los ciudadanos Jesús Humberto Valencia Valencia y María del Carmen Arvizu Bórquez.
- III.- Como consejera suplente común con una duración en su encargo de dos procesos electorales se designa a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda.
- IV.- Como consejeros suplentes comunes con una duración en su encargo de un proceso electoral se designa a los ciudadanos Sergio Alfonso Sandoval Godoy y Martha Patricia Alonso Ramírez.
- **SEGUNDO.-** Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado."

Acuerdo que, en virtud de obrar autos en copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor probatorio pleno.

De la lectura del citado acuerdo se tiene que Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto resultó designado como Consejero propietario del Consejo Estatal Electoral de Sonora por una duración, en su encargo, de dos procesos electorales sucesivos, esto es, para los procesos de los años dos mil seis y dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, si el promovente desde el mes de septiembre del dos mil cinco fue designado consejero electoral para los procesos electorales dos mil seis y dos mil nueve, entonces se tiene que a la fecha ha colmado el tiempo que establece tanto la constitución local como el código electoral para durar en el encargo para el cual fue nombrado.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha el promovente se ha desempeñado activamente como consejero electoral durante dos procesos electorales sucesivos, con lo cual quedan colmadas las transcritas normas, por lo que, conforme a derecho, corresponde se cumpla el principio de alternancia respecto a la integración del referido organismo autónomo.

Esto es así, porque la legislación del Estado de Sonora únicamente previene que los consejeros electorales duren en su encargo hasta dos procesos electorales sucesivos, sin que se advierta la posibilidad de que alguno de los que ya cumplieron dicho tiempo en el desempeño del encargo puedan ser nombrados para un tercer periodo electoral consecutivo, puesto que la ley en forma alguna previene tal circunstancia mediante instituciones como la reelección o la ratificación, entre otras, sino que, por el contrario, la propia legislación dispone de manera categórica e imperativa que los consejeros durarán en

su encargo sólo dos periodos sucesivos, y al término de ellos el consejo debe renovarse parcialmente.

De hecho, en ambas disposiciones normativas se utiliza el verbo "durarán" que en la conjugación constituye la sexta persona del modo indicativo del futuro simple del término "durar", el cual conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española tiene las acepciones siguientes:

- 1. Continuar siendo, obrando, sirviendo, etc.
- 2. Subsistir, permanecer.
- 3. Estarse, mantenerse en un lugar.

De las tres acepciones señaladas y en el contexto de los textos legales es claro que la palabra en cuestión se entiende en su segunda y tercera acepción, esto es, permanecer o mantenerse en un lugar.

Por su parte, el tiempo verbal utilizado al referirse a un acontecimiento futuro implica el establecimiento de un periodo de tiempo.

Todo lo anterior conduce a afirmar que las expresiones contenidas en los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción VI del Código Electoral de la misma entidad que refieren que los consejeros electorales durarán en su cargo dos procesos sucesivos deben interpretarse en el sentido de que dichos funcionarios permanecerán o se mantendrán en su cargo en el tiempo establecido, esto es, dos procesos electorales sucesivos, sin que se establezca excepción o institución alguna

que permita a un ciudadano desempeñar dicho cargo por más de ese tiempo, y, mucho menos, de manera consecutiva.

En esas condiciones, resulta claro que el promovente no puede ser reelecto para ocupar el cargo que ha venido desempeñando, por lo que éste debe ser reemplazado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la constitución local.

Adicionalmente, resulta trascendente destacar que la duración del encargo de un consejero electoral obra en una disposición normativa contenida en un ordenamiento jurídico, expedido con anterioridad a que el incoante externara su voluntad a aspirar, nuevamente, al cargo de consejero electoral para el proceso de renovación que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Sonora, sin que pueda advertirse que tal requisito sea nuevo o adicional a alguno previsto por la ley.

En ese sentido, es claro que las disposiciones previstas tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral, ambos del Estado de Sonora, en específico las relativas a la duración del desempeño del cargo de los consejeros electorales no constituyen nuevas limitaciones impuestas por los consejeros que resolvieron respecto a las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales, sino que por el contrario, son requisitos cuyo cumplimiento atañe a todos los participantes en el proceso de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por lo que la responsable se encontraba compelida a verificarlos, pues solamente aquellas solicitudes de ciudadanos que

estuviesen en aptitud de desempeñar el cargo podían se propuestos en la lista que se enviara a la legislatura del estado.

Por tanto, si Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto se ha desempeñado desde los procesos electorales de los años dos mil seis y dos mil nueve como consejero electoral, resulta claro que ha colmado el tiempo que la legislación prevé para la duración de tal encargo, por lo que no es dable permitir que el actor continúe desarrollando las funciones que hasta el momento la ley le ha encomendado por un adicional y consecutivo proceso electoral ordinario.

Por otra parte, cuando el promovente hace hincapié en que como en ninguna parte de la legislación local aplicable existe la prohibición de reelección para el cargo de consejero electoral la misma debería permitirse, debe considerarse que tal permisión no puede hacerse por exclusión como lo expresa la fórmula "si no está prohibido está permitido", porque dicha prohibición se deriva de la aplicación de la ley si se toma en cuenta que tanto la constitución como el código electoral local formulan una prevención clara, específica y distintiva en cuanto al tiempo durarán los consejeros electorales en su encargo.

Resulta dable destacar que en el acuerdo 51 aprobado por la LVII Legislatura del Estado de Sonora, de trece de septiembre del dos mil cinco, mediante el cual se designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora para los procesos electorales de dos mil seis y dos mi nueve, se previno que, en virtud del artículo segundo transitorio de la Ley Número 151 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la constitución local, por única ocasión el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos

suplentes para que ejercieran funciones por, únicamente, un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

Bajo tal consideración, como ya se dijo, se nombró como consejeros propietarios con una duración en su encargo de dos procesos electorales a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Hilda Benítez Carreón y al ahora actor. Mientras que con la duración de únicamente un proceso electoral se nombró a Jesús Humberto Valencia Valencia y María del Carmen Arvizu Bórquez.

En consecuencia, a la fecha el actor ha cumplido con el periodo que la ley le establece como máximo para el desempeño de sus funciones, por lo que permitírsele fungir en tal cargo por otro periodo adicional de manera consecutiva sería contrario a lo establecido por las leyes del Estado de Sonora.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por cuanto hace al motivo de disenso mediante el cual el incoante estima ilegal la determinación de la responsable por cuanto hace a que no señaló cuál era el requisito de ley que al no cumplirse producía impedimento al actor para participar en el proceso de renovación del aludido órgano; y que en la justificación que dio la responsable, en el sentido que no obstante que el promovente cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora estaba impedido para aspirar de nueva cuenta a ser Consejero Estatal, no desarrolla ningún

análisis o razonamiento derivado de alguna disposición jurídica que permita concluir que los consejeros electorales no pueden reelegirse, se estima **infundado**.

Ello es así, porque, en primer término, contrario a lo que sostiene el promovente, en el acuerdo impugnado la responsable indicó que la aspiración de Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto a consejero electoral había sido objeto de impugnación por los comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia.

Asimismo, expresó que la impugnación de los citados institutos políticos se había dado bajo el argumento de que la participación del promovente en el proceso de selección de consejeros electorales atentaba contra los principios que rigen en la materia electoral toda vez que él ya había sido designado por dos procesos electorales.

En segundo término, que ningún Consejero Estatal Electoral podía ser reelecto por otros dos procesos electorales ordinarios, pues deben ser reemplazados cuando el periodo para el que fueron designados concluya.

Adicionalmente, la responsable dio sustento a lo anterior con base en una interpretación sistemática que realizó de los artículos 22, párrafo sexto de la constitución local y 88, fracción VI del código local, lo que le permitió concluir que si Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto durara en su encargo un total de cuatro procesos electorales se contravendría las disposiciones legales señaladas.

Como se observa, el Consejo Estatal Electoral de Sonora al emitir el acuerdo impugnado sí señaló el impedimento que estimó atinente para que el actor no figurara en la lista de aspirantes a consejeros electorales a enviarse al Congreso del Estado de Sonora; y, al mismo tiempo, justificó su razón en el impedimento legal para que un consejero electoral desempeñe su encargo por más de dos procesos electorales ordinarios sucesivos.

En diverso agravio expuesto por el actor, éste sostiene que desempeñar el cargo de consejero estatal no constituye impedimento alguno para aspirar, de nueva cuenta, al mismo cargo y ser designado por otro periodo constitucional. Asimismo, descarta encontrarse en el supuesto de impedimento previsto por la fracción VIII del artículo 92 de la normativa comicial aplicable, al considerar que tal cargo no debe considerarse como público por no formar parte de alguno de los poderes de la federación o del algún estado o municipio.

Lo antes expuesto resulta, igualmente, infundado.

Como ya se señaló, en virtud de que la legislación del Estado de Sonora únicamente previene que los consejeros electorales duren en su encargo hasta dos procesos electorales sucesivos, y no advertirse la posibilidad de que alguno de los que ya cumplieron dicho tiempo en el desempeño del encargo puedan postergar su nombramiento hasta un tercer periodo electoral, resulta claro que el promovente no puede ser aspirante para ocupar el cargo que ha venido desempeñando, por lo que éste debe ser reemplazado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la constitución local.

Respecto a que el incoante descarta encontrarse en el supuesto de impedimento previsto por la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora por estimar que no se le debe considerar como funcionario público, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior es así, ya que parte de la premisa incorrecta de que la responsable sustentó su determinación en tal premisa normativa.

Sin embargo, el Consejo Estatal Electoral de Sonora apoyó su determinación, respecto a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, en el hecho de considerar que éste tras haber sido nombrado y haberse desempeñado como consejero electoral por dos procesos electorales ordinarios se encontraba impedido para ser reelecto por otros dos, por lo que resultaba dable reemplazarlo cuando el periodo para el que lo había designado la LVII Legislatura del Estado de Sonora concluyera, por lo que en ningún momento la responsable sostuvo su determinación en el supuesto de que el promovente se encontraba en el supuesto de impedimento previsto por la fracción VIII del artículo 92 de la ley comicial.

Por lo que hace a la afirmación del promovente mediante la cual pretende que los consejeros electorales puedan ser designados para otro periodo subsecuente, y alega que si bien esa posibilidad no está prevista en ley, tampoco lo es que se encuentra prohibida, puesto que, a su decir, si así lo fuera resultaría contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, para sustentar su dicho, cita tanto una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "Poderes judiciales locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía" como las consideraciones que dieron sustento al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3003/2009.

Tal alegación resulta infundada puesto que el actor parte de la premisa inexacta de que la legislación electoral del Estado de Sonora no prevé la ratificación o la reelección en el cargo de consejero electoral, sin embargo como ya se dijo con anticipación, las expresiones contenidas en los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88, fracción VI del Código Electoral de la misma entidad refieren que los consejeros electorales durarán en su cargo dos procesos sucesivos, lo cual debe interpretarse en el sentido de que dichos funcionarios permanecerán o se mantendrán en su cargo en el tiempo establecido, esto es, dos procesos electorales sucesivos, sin que se establezca excepción o institución alguna que permita a un ciudadano desempeñar dicho cargo por más de ese tiempo.

Así, se considera que la ratificación o la reelección en el cargo de consejero electoral debe estar prevista expresamente en la ley, máxime que tanto la constitución local como la ley electoral de la referida entidad son claras respecto al límite en la duración de tal cargo, esto es, se reitera, por lo que respecta a dos procesos electorales ordinarios, con la necesidad de alternancia en el cargo una vez concluido tal periodo.

Por lo que hace a la alegación relativa a que la omisión de establecer la reelección violenta resulta inconstitucional porque violenta lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la carta magna, se considera infundado, porque no se advierte que en disposición constitucional tal contenga el imperativo constitucional expreso a cargo de las legislaturas de los estados para prever en la normativa secundaria la reelección para los integrantes del órgano local encargado de organizar las elecciones; y el actor no refiere las razones por las cuales considera que la reelección es un elemento indispensable para garantizar la autonomía e independencia de dicho órgano.

Asimismo, en el supuesto no concedido de la existencia de un principio constitucional del cual pudiera derivarse la exigencia del legislativo local para prever en la legislación secundaria la reelección de los consejeros electorales, esta Sala Superior no estaría en condiciones de ordenar a la legislatura local que incluyera tal disposición en la normativa local, pues el control de constitucionalidad autorizado a esta Sala Superior por el artículo 99, párrafo sexto, constitucional es de naturaleza concentrada, esto es, una declaración de inaplicación al caso concreto, a fin de que la controversia sujeta a su decisión se resuelva sin la porción normativa estimada inconstitucional, por lo que no tiene efectos generales y, por ende, no puede imponer a los congresos la obligación de legislar en determinado sentido.

Además, por lo que hace a la cita de tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "Poderes judiciales locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía", se tiene que tal criterio en forma alguna puede interpretarse en

el sentido de que si la reelección no se encuentra prohibida entonces debe entenderse permitida, o bien que si en la ley la ratificación no está expresamente prevista su permisión deviene implícita.

Ello en virtud de que tal tesis, en primer término, no es aplicable al caso, pues el criterio ahí sustentado versa sobre los principios que deben garantizarse en los poderes judiciales locales, lo cual en modo alguno puede ajustarse al presente asunto ni, por tanto, resultar aplicable.

Asimismo, lo sostenido en la tesis se refiere a uno de tantos mecanismos que se deben emplear para garantizar la autonomía e independencia de los poderes mencionados, situación que no guarda relación con lo que pretensión en del promovente en el presente juicio.

Finalmente, respecto a las consideraciones contenidas en el juicio ciudadano, resuelto por este órgano jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil nueve, identificado con la clave SUP-JDC-3003/2009, se desprende que, en contraposición a lo alegado por el promovente, nada se dice respecto a que si la legislación no prevé la ratificación o la reelección de consejeros electorales entonces deben entenderse implícitamente aceptadas.

Por el contrario, lo decidido por mayoría de votos fue en el sentido de que, al advertirse que en la legislación electoral del Estado de Baja California existe la previsión de que los consejeros electorales pueden se reelectos, a los consejeros ya designados no se les debe pedir los mismos requisitos que a

los ciudadanos interesados en ocupar el cargo por primera vez, por lo que la reelección de los consejeros electorales en funciones deben sujetarse a los requisitos legales y a un procedimiento especial.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que acontece en el Estado de Sonora, en el de Baja California sí se prevé la reelección de consejeros electorales, razón suficiente para que las consideraciones que dieron sustento al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3003/2009 no resulten aplicables, en manera alguna, al presente juicio ciudadano.

En primer término porque se trata de entidades federativas distintas, causas de pedir diferentes y pretensiones diversas; en segundo lugar porque, contrario a lo que pretende Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, el que en el Estado de Sonora no se surta la posibilidad textual de que se permita reelección al cargo de consejero electoral

Es una situación de *lege ferenda* y, por tanto, el juzgador se encuentra imposibilitado para aplicar figuras no reguladas, como pretende el ahora actor.

En mérito de lo anterior deviene **infundado** el agravio en comento.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad mediante el cual el actor afirma que con el acto impugnado se viola en su perjuicio el artículo 23, inciso c) de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que hace a que todos los ciudadanos deben tener acceso en condiciones

de igualdad a las funciones públicas de su país, deviene infundado.

El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone:

- "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos dispone:

"Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Como se advierte, el derecho de acceso a los cargos públicos establecido en los instrumentos internacionales en cuestión no tiene un carácter absoluto, sino que los propios instrumentos internacionales autorizan el establecimiento de restricciones y limitaciones al ejercicio de ese derecho, las cuales, entre otros requisitos, deben estar establecidos en ley.

En ese sentido, los tratados en cuestión disponen que la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos.

Al respecto, debe considerarse que, como ya se demostró, el ahora actor incumple con lo establecido en los artículos 22 de la Constitución Política y 88 del Código Electoral, ambos del Estado de Sonora, los cuales establecen que los consejeros electorales deben durar en su encargo dos periodos electorales, y concluido ese tiempo debe procederse a la renovación de la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, la pretensión del actor es contraria a la legislación aplicable, la cual dispone el cumplimiento de diversos requisitos para ser consejero electoral, situación que se encuentra autorizada por los instrumentos internacionales mencionados, sin que esta autoridad advierta y el promovente, en forma alguna argumente que tal restricción sea desproporcional o irracional.

Adicionalmente, se advierte tras la convocatoria emitida, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto estuvo en aptitud de presentar su solicitud, y así lo hizo, la misma le fue aceptada, se verificó éste cumpliera con los requisitos anunciados y, finalmente, se analizaron los cuestionamientos o impugnaciones presentados contra su registro a aspirantes como consejero electoral.

Lo anterior hace ver que jamás se le impidió, en condiciones de igualdad, aspirar al cargo de consejero electoral.

Lo que en la especie aconteció fue que cuando la responsable revisó que los aspirantes a consejeros electorales cumplieran con los requisitos previstos tanto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, como en la convocatoria que para tal efecto se emitió, determinó que el promovente se encontraba impedido para seguir participando en el proceso de renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Impedimento que, como ya se señaló, deviene de que el incoante al haberse ya desempeñado como consejero electoral por dos procesos electorales ordinarios, sucesivamente, como lo fueron los del año dos mil seis y dos mil nueve, no podía seguirse desempeñando adicionalmente por otros dos, por lo que se estimó procedente no incluirlo en la lista de participantes que habría de enviarse a la legislatura del estado para que ésta a su vez eligiera de ahí a los nuevos consejeros electorales.

Como se observa, la responsable en ningún momento impidió al actor su participación en el proceso de selección de consejeros electorales, al contrario, lo que realizó fue, como era debido, una revisión de cumplimiento de requisitos, mismos que, en la especie, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto no cumplió.

Por consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en la parte conducente a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto.

NOVENO. Efectos de la presente resolución. Al haber resultado fundados los agravios expresados por Hugo Urbina Báez, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado en la parte en la cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora estimó que Hugo Urbina Báez no cumplía con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y ordenar a la responsable que, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito, emita un nuevo acuerdo por el cual determine incluir al actor en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y la haga del conocimiento del congreso local.

Para la emisión del acuerdo en el que incluya a Hugo Urbina Báez en dicha lista o estime el incumplimiento de un diverso requisito, se concede a la autoridad responsable un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Una vez transcurrido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por su parte, en caso de que Hugo Urbina Báez sea incluido por el consejo estatal electoral en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos citados, el Congreso del Estado de Sonora quedará vinculado a tomarlo en cuenta en el proceso de selección, en los mismos términos que los ciudadanos incluidos en la lista originalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

120

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-54/2011, al diverso SUP-JDC-44/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo número 5, aprobado el nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominado "Acuerdo número 5 que resuelve sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a Consejeros Electorales para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora y en la convocatoria emitida y que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora", en los términos y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto y a quienes comparecen como terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, por oficio al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y al Congreso del Estado de Sonora, adjuntándoles copia certificada de esta resolución; y por estrados, a Hugo Urbina Báez, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO JOSÉ ALEJANDRO LUNA DAZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-44/2011.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues a juicio del que suscribe, el presente medio de impugnación debe tener por efecto confirmar el acuerdo impugnado.

En primer término, resulta importante destacar las funciones que Hugo Urbina Baéz desempeña al interior del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora como secretario del referido órgano, puesto que, como a continuación se verá, realiza varias funciones y ejerce múltiples atribuciones de diversa e importante índole para el desarrollo de los trabajos y actividades de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora tiene las siguientes facultades:

1) Preparar el orden del día de las sesiones;

- Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- 3) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- 4) Levantar las actas correspondientes;
- 5) Certificar los documentos que obren en poder del consejo estatal;
- 6) Auxiliar al pleno del consejo estatal;
- 7) Dar cuenta, en las sesiones del pleno de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos, la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;
- 8) Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena el referido código y las que disponga el consejo estatal;
- Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el consejo estatal;
- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio consejo;
- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del consejo estatal;
- 12) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del consejo estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión;
- 13) Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, de Gobernador;

- 14) Dar cuenta al pleno del consejo estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- 15) Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- 16) Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el consejo estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
- 17) Las demás que le sean encomendadas por el consejo estatal.

Por su parte, el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en específico el artículo 12, destacan, entre otras funciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

- Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;
- 2) Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del consejo una clave de control e identificación;
- Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos;
- 4) Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y resoluciones del consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones

Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;

- 5) Acordar con el presidente del consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 del referido Reglamento; y
- 6) Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del consejo o aquellos que éste le encomiende.

De conformidad con el "Acuerdo número. 19, por el que se aprueba el reglamento de sesiones de los consejos estatal, distritales y municipales del Estado de Sonora" se advierte, en el artículo 8, que son atribuciones del secretario las siguientes:

- 1) Preparar el orden del día de las sesiones.
- 2) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- 3) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella.
- 4) Declarar la existencia del quórum legal.
- 5) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. El acta será elaborada con base en la grabación del audio o video de la sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo. El acta contendrá los acuerdos que se hayan tomado y una síntesis de las distintas intervenciones.
- 6) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo.
- 7) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.

- 8) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- 9) Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.
- 10) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste.
- 11) Dar fe de lo actuado en las sesiones y
- 12) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes,

De las disposiciones transcritas se advierte que el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora tiene, entre otras funciones destacadas, la de realizar los actos tendentes a que la orden del día de las sesiones estén preparadas, hacer la declaración del quórum existente en las mismas, dar fe de lo que se actúe dentro del consejo, especialmente de lo acordado en las sesiones, levantar las actas correspondientes, realizar las certificaciones que se requieran, vigilar que se cumplan los acuerdos del consejo y éstos sean notificados; dado lo cual, es claro que dicho servidor público desarrolla distintas funciones para el adecuado funcionamiento de la propia autoridad local.

En esas condiciones, el secretario desempeña diversas actividades que necesariamente implican funciones de mando y dirección, de tal forma que sin su participación las actividades desarrolladas por el pleno del consejo carecerían de certeza y fe pública.

Incluso, se advierte que el secretario desarrolla funciones importantes en materia de mando y coordinación con las restantes áreas administrativas y jurídicas del consejo.

Asimismo, tiene la obligación de coadyuvar con los consejos distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador; dar cuenta al pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con los informes que reciba de los consejos distritales y municipales sobre las elecciones; mantener constante comunicación con los últimos para el mejor desempeño de sus funciones y vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los consejos distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el consejo estatal realice el escrutinio y cómputo estatal.

De igual forma lleva a cabo distintas actividades de vigilancia, supervisón y enlace con órganos del propio Instituto y en relación con el proceso electoral.

Bajo esa perspectiva, es claro que el puesto de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora constituye un cargo público de dirección, mando y responsabilidad, en virtud del cual desarrolla funciones de decisión, certificación y vigilancia.

En consecuencia, Hugo Urbina Báez, como titular de la Secretaría del Consejo Estatal Electoral de Sonora, desempeña funciones públicas con capacidad de mando o autoridad en un órgano estatal electoral.

De hecho importa destacar que dicho servidor cuenta con fe pública en lo relativo a las funciones, actividades, sesiones y actuaciones del citado consejo, de tal manera que a él le corresponde autorizar, dar fe y certificar todo lo actuado y

resuelto por dicha autoridad, de tal manera que sin su actuación, por ejemplo, las sesiones del órgano administrativo estatal electoral carecerían de certeza.

Lo anterior resulta trascendente ya que existe un principio general del derecho, mismo que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual se sostiene que los las personas investidas de fe pública se encuentran impedidas para dar fe de actos propios o de aquellos de los que tengan un interés particular. Incluso, lo ordinario es que tal prohibición se haga extensiva por cuanto hace a las actuaciones relacionadas con sus parientes y/o allegados.

Tal criterio lo robustece lo dispuesto en diversos ordenamientos legales como lo son la Ley del Notariado, tanto del Distrito Federal como la del Estado de Sonora, Ley Federal de Correduría Pública, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, mismas que, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

"LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por

o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;..."

"LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 16.- Las funciones del notario son incompatibles con las siguientes actividades y funciones:

..

VIII. Intervenir en un acto o hecho cuyo conocimiento por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

IX. Actuar como notario en caso de que intervengan, por sí o en representación de terceros, su cónyuge o sus parientes: consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; civiles en primer grado; afines hasta el segundo grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive;

X. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes fuere apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, salvo lo dispuesto por la fracción VII del artículo 17 de esta ley;..."

"LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- A los corredores les estará prohibido:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

. . .

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior..."

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

. . .

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;..."

"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 120

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

. . .

b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;..."

"REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 9.

Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

..

k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;..."

"LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 36

...

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado..."

"REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Obligación de Votar

4. Los integrantes de la Junta deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Resolución y Dictamen que se ponga a su consideración, y en su caso podrán abstenerse cuando la Junta considere que están impedidos en términos del artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por disposición legal..."

Como se advierte, de las disposiciones de los ordenamientos jurídicos citados, en el sistema jurídico mexicano las personas

investidas con fe pública tienen prohibido intervenir en hechos o actos que les interesen. Es decir, sus funciones resultan incompatibles por cuanto hace a sus funciones dentro de los negocios en los que tengan interés ellos o incluso ciertos parientes, según determina la legislación correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al presente caso, al advertirse que el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora al ser un funcionario con fe pública, para los actos desarrollados por dicha autoridad, le resulta aplicable el principio mencionado.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el secretario del consejo no obstante que debía observar la incompatibilidad de sus funciones, intervino en el procedimiento de selección de candidatos a consejeros, en el cual él participó como aspirante.

Con motivo del citado procedimiento de selección, no obstante ser uno de los aspirantes, realizó las funciones siguientes:

- 1) Autorizó y dio fe del acuerdo 21, de siete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó la emisión de la convocatoria para la designación de los consejeros propietarios y suplente.

 Además, del citado acuerdo realizó los actos tendentes a su debida publicación y notificación.
- 2) El nueve de enero del año en curso, certificó que hasta tal día se habían recibido un total de ciento cuarenta y ocho solicitudes para la renovación del mencionado organismo electoral, incluida la de él.

- 3) El veintiuno de enero de dos mil once, pasó lista de asistencia, dio lectura a la orden del día de la sesión, entre otras cuestiones, tomó la votación, autorizó y dio fe del acuerdo 4 mediante el cual los consejeros estatales establecieron los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el examen de los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales inscritos para la renovación del mismo.
- 4) En la sesión extraordinaria del consejo estatal, la cual inició el veinticinco de enero y concluyó el tres de febrero de este año, mediante la cual se examinaron los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales inscritos para la renovación del consejo estatal, tomó la lista de asistencia de los consejeros y comisionados asistentes, dio lectura a la orden del día, a un acta relativa a una sesión ocurrida con anterioridad para su aprobación, tomó la votación, realizó las acciones que la presidenta del consejo del solicitó, dio lectura, entre otras cuestiones, al escrito de la persona que impugnó su registro como aspirante a consejero electoral.

Es de notarse que en dicha sesión se revisó el propio expediente de Hugo Urbina Báez como aspirante a consejero electoral, estando él presente.

5) El nueve de febrero de la presente anualidad, día en el que se vio lo relativo al proyecto de acuerdo que resolvía sobre las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales, y sobre la integración de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de ley y de la convocatoria emitida y que se enviarían al Congreso del

Estado de Sonora, tomó la lista de asistencia de los consejeros y comisionados asistentes, dio lectura a la orden del día para posteriormente tomar la votación de la aprobación de la misma e incluso participó con lo que él denominó reflexión en torno a la posibilidad de suplir al secretario en sus funciones.

En misma fecha, autorizó y dio fe del acuerdo 5, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió en definitiva lo relativo a las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que integrarían la lista de aspirantes a consejeros electorales que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

Además, respecto del citado acuerdo realizó los actos tendentes a su debida publicación y notificación.

Las actuaciones referidas constan en documentación que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, incisos b) y c), con relación al 16, apartados 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como se observa de lo relatado, el secretario del consejo dio fe de diversos actos relacionados con el proceso de selección de la lista de candidatos para integrar el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, actos en los cuales estaba interesado por ser aspirante a consejero electoral, por lo que se considera que actuó con un doble carácter, de funcionario con fe pública y de interesado en el procedimiento.

A modo de ejemplo, como ya se mencionó, en la sesión extraordinaria del consejo estatal, la cual inició el veinticinco de enero y concluyó el tres de febrero de este año, en la cual se examinaron los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales inscritos para la renovación del consejo estatal, tomó la lista de asistencia de los consejeros y comisionados asistentes, dio lectura a la orden del día, a un acta relativa a una sesión ocurrida con anterioridad para su aprobación, tomó la votación, realizó las acciones que la presidenta del consejo del solicitó y, dio lectura, entre otras cuestiones, al escrito de la persona que impugnó su registro como aspirante a consejero electoral, dando fe de todo lo anterior.

Asimismo, es necesario destacar que, como lo afirma el propio actor en su escrito de demanda, éste se involucró activamente dentro del proceso de renovación del Consejo Estatal Electoral de Sonora actuando en su calidad de secretario, ya que de las constancias que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de las propias manifestaciones del enjuiciante que constituyen declaraciones sobre hechos propios que le perjudican, por lo que acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la referida ley, tales declaraciones constituyen confesión una expresa espontánea, se tiene que dicho ciudadano, en numerosas ocasiones autorizó y dio fe de lo actuado en las sesiones del consejo estatal, las cuales se vinculaban con el proceso de renovación del mismo.

En efecto, según documentación que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, incisos b) y c), con relación al 16, apartados 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se encuentra que Hugo Urbina Báez en su carácter de secretario participó en los siguientes actos:

El siete de diciembre de dos mil diez firmó la convocatoria relativa a la renovación del Consejo Estatal Electoral de Sonora; el nueve de enero del presente año certificó las solicitudes que se recibieron en torno a la referida renovación; el veintiuno de enero siguiente participó autorizando y dando fe de la sesión mediante la cual se resolvió lo relativo a los criterios y el procedimiento a llevarse a cabo para el examen de los expedientes integrados de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros estatales; del veinticinco de enero al tres de febrero de este año cuando participó y auxilió en la revisión de los expedientes de los participantes en el proceso de renovación, dando fe de todo lo actuado y, finalmente, el nueve de febrero siguiente participó como secretario en la sesión en la que se resolvió lo relativo a las solicitudes y expedientes de los ciudadanos que integrarían la lista de aspirantes a consejeros electorales que sería enviada al Congreso del Estado de Sonora.

Asimismo, dicha persona, como titular del multicitado cargo, firmó y dio fe de todos los acuerdos, actas y resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el proceso de renovación parcial de la citada autoridad.

También, es menester señalar que en la señaladas sesiones en las que se emitieron acuerdos relativos al proceso de integración de la lista de aspirantes al cargo de consejero electoral, entre otras labores, emitió la declaración de *quórum* legal para sesionar, dio fe de todo lo actuado e incluso realizó el levantamiento de las actas respectiva y los actos tendentes a la notificación y publicitación de lo acordado.

Todo lo anterior lo realizó el actor, en funciones de secretario, contando también con la calidad de aspirante a Consejero electoral.

En esas condiciones, se tiene que Hugo Urbina Báez en virtud del cargo público que ostenta participó de manera activa y decisiva en las diversas etapas para conformar la lista de aspirantes que se enviará al H. Congreso del Estado de Sonora, quien necesariamente debe tomarla en consideración, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, tras la emisión de la convocatoria y una vez concluido el plazo para que los aspirantes a Consejeros se inscriban, el consejo estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos para el efecto de que integre una comisión que, de la lista integrada por la responsable, propondrá, previo el dictamen correspondiente, a las personas que considere aptos para el cargo de Consejeros propietarios.

Como ya se mencionó, se advierte que la participación de Hugo Urbina Báez fue activa en el proceso de renovación del consejo estatal porque de las constancias de autos se advierte que

participó en diversos actos, ya referidos, relacionados con el proceso.

Asimismo, las relatadas actuaciones de Hugo Urbina Báez fueron decisivas, pues en su carácter de funcionario con fe pública dio cuenta y certificó todo lo actuado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y sus integrantes para conformar la lista a enviarse al Congreso del Estado.

De esta manera, el actor en virtud del cargo público que ostenta participó y formó parte del proceso de renovación al ser él mismo uno de los aspirantes al cargo, con lo cual es claro que se colocó en una situación distinta respecto del resto de los participantes de la referida lista, puesto que ninguno de los integrantes de ella intervino en forma alguna en dicho proceso.

No obsta lo anterior lo afirmado por el actor en el sentido de que el proyecto del acuerdo impugnado lo formuló la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, lo que, a su decir, corrobora que en sus funciones de secretario del consejo no formuló resolución alguna ni mucho menos colaboró en la emisión de la misma.

Esto es así, porque con independencia de que efectivamente haya o no formulado el acuerdo reclamado, lo cierto es que, como ya se apuntó, contrario a lo que pretende sostener el promovente, se tiene que éste sí participó de manera activa y decisiva dentro del proceso de renovación del consejo.

Asimismo, importa destacar que, conforme a la legislación aplicable existe una estrecha relación de supra-subordinación

entre el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En efecto, los artículos 41, 47 y 48 del citado reglamento establecen:

- "...ARTÍCULO 41.- Para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal y de sus comisiones, las direcciones ejecutivas desempeñaran su cargo bajo la asignación siguiente:
- I.- La Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización desempeñara a su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y de la Comisión de Fiscalización;
- II.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, desempeñaran su cargo bajo la asignación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral:
- **III.-** La Dirección Ejecutiva de Administración desempeñara su cargo bajo la asignación de la Comisión de Administración; y
- IV.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario."

"CAPÍTULO XVI DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 47.- En términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos queda asignada al Pleno del Consejo, debiendo auxiliar además a la Secretaría en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 48.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Pleno, la ampliación o modificación de plazos y términos legales, ante la imposibilidad material para la realización de las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- II.- Auxiliar al Secretario del Consejo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de competencia así como los relacionados con la materia electoral en los que el Consejo no sea parte o autoridad responsable;
- III.- Dar seguimiento a los medios de impugnación que se presenten con motivo de los procesos electorales y fuera de éstos los relacionados con el Consejo o la materia electoral;
- IV.- Recibir las solicitudes y documentos que sean competencia del Secretario y dar cuenta de ello;
- V.- Informar al Secretario de las actividades de la Dirección Ejecutiva, cuando éste así lo solicite:

- VI.- Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII.- Analizar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, informando de ello, al Secretario y a los órganos y áreas del Consejo Electoral, cuando sean del interés de los mismos;
- VIII.- Asistir al Secretario en el resguardo e integración de los expedientes de la elección del Gobernador del Estado;
- IX.- Elaborar las certificaciones que expida el Secretario, cuando éste lo solicite;
- X.- Formular, Revisar y dar, en su caso, la opinión jurídica de los proyectos de contratos y demás documentos remitidos por las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo;
- XI.- Conocer de los actos preparatorios y de las sesiones del Consejo, así como de la propia sesión y los acuerdos que ahí se tomen:
- XII.- Asesorar a los Presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, en los asuntos jurídicos que le competan;
- XIII.- Avocarse a la tramitación y sustanciación de peticiones, consultas, quejas y denuncias relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de competencia del Consejo:
- XIV.- Colaborar con las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo en la elaboración de informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos que sean sometidos a su consideración por el Secretario;
- XV.- Llevar el libro de registro de la Secretaría de los partidos políticos, sus directivos, sus comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales y de los precandidatos y candidatos;
- XVI.- Coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Consejo en el ejercicio de la representación legal del Consejo;
- XVII.- Apoyar a la Presidencia en la remisión de asuntos a las Comisiones:
- XVIII.- Preparar proyectos de reglamentos, lineamientos, políticas y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo;
- XIX.- Desarrollar estudios de la legislación que norme al Consejo, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación;
- XX.- Elaborar y rendir al Pleno, por conducto de la Secretaría, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;
- XXI.- Participar en el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Consejo;
- XXII.- Implementar mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos obligue a relacionarse, previo acuerdo con la Secretaría;
- XXIII.- Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;
- XXIV.- Acordar con la Secretaría del Consejo los asuntos de su competencia;

XXV.- Apoyar a Presidencia y Secretaría en el desahogo de requerimientos formulados por autoridades judiciales, administrativas y electorales;

XXVI.- Fungir como Unidad de Enlace para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Sonora; y

XXVII.- Las demás que le confiera o le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia o la Secretaría del Consejo."

De las disposiciones normativas referidas con anterioridad se desprende que, además de las funciones que tiene encomendadas el secretario, hacia el interior del consejo estatal, éste ejerce diversas funciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quién tiene la obligación de auxiliar, asistir, asesorar, coadyuvar y colaborar, entre otras funciones, con el referido secretario.

Importa destacar que el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del mismo se encuentran en estrecha relación, pues incluso la propia ley electoral determina que la conducción de dicho órgano se encuentra en manos del Presidente y del Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

De hecho, al analizar las funciones de uno y otro órgano se advierte que la referida Dirección colabora estrechamente y le rinde cuentas al secretario.

Esto es, la participación del secretario no debe entenderse excluida por no haber votado dentro de la sesión en la cual se emitió el acuerdo impugnado, tal y como lo afirma el actor, o bien, porque no intervino en la elaboración del mismo, puesto que, como se demostró, se involucró activamente en las actuaciones ya referidas y tuvo injerencia en el proceso de

renovación de los integrantes del consejo estatal al tener bajo su cargo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

En mérito de lo anterior, a mi juicio al resultar infundados los agravios expuestos en la demanda de Hugo Urbina Báez, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS